

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/360008460>

# RATIO QUIRITARIA DEL FEDERALISMO COMO FORMULA ORGANIZATIVA INAUGURAL DEL ESTADO MODERNO

Conference Paper · June 2022

CITATIONS

0

READS

145

2 authors, including:



**Tulio Alberto Álvarez-Ramos**

Universidad Católica Andrés Bello, UCAB

10 PUBLICATIONS 0 CITATIONS

SEE PROFILE

Some of the authors of this publication are also working on these related projects:



Acerca del Nuevo Orden Mundial y la manipulación de los procesos constituyentes [View project](#)



Libertades Educativas y Autonomía Universitaria [View project](#)

## RATIO QUIRITARIA DEL FEDERALISMO COMO FORMULA ORGANIZATIVA INAUGURAL DEL ESTADO MODERNO

Tulio Alberto Álvarez-Ramos\*

### SUMARIO

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: *DISPUTATUM GENUS* DEL MODELO FEDERAL AMERICANO. 2. SEMÁNTICA Y MORFOLOGÍA DE UNA FORMULA ORGANIZATIVA. 3. LA LATINIDAD Y LA ACEPTACIÓN DE UNA CIUDADANÍA AMPLIADA EN LA EXPANSIÓN TERRITORIAL. 4. DE LA *HOSTILITAS PRO DEFENSIONE* AL COLONIALISMO CIVILIZATORIO. 5. ESBOZO DE DOMINACIÓN ECONÓMICA E INAUGURACIÓN FEUDAL. 6. VIGENCIA DE LA *FOEDERATI IUSTIFICATIONEM* EN LA RATIO FEDERAL INICIAL. 7. CONCLUSIONES. 8. LISTA DE REFERENCIAS.

### RESUMEN

El federalismo fue la forma de Estado inaugural del constitucionalismo americano y sirvió como modelo organizativo territorial para diversos regímenes políticos que surgieron en los siglos XIX y XX, producto de una *Fuerza Constituyente Inicial*. Sin embargo, como aporte sustantivo del primer texto constitucional formal en la historia de la humanidad, ideado y diseñado con el preciso objeto de constituir un nuevo Estado, el federalismo encuentra precedentes singulares en el sistema quiritario, los cuales develan un esquema práctico dirigido a la conciliación de intereses contrapuestos, conformación de entidades políticas superiores, resolución de conflictos culturales y administración de vastos territorios. En el mismo sentido, siguiendo la evolución de las diversas instituciones y mecanismos utilizados en la República y el Imperio quiritarios, también se puede detectar un proceso de adaptación del status de ciudadanía para consolidar la expansión territorial. Al analizar la vigencia y materialidad de la forma federal, en la actualidad, se puede constatar que la asunción del esquema de descentralización político-territorial aun responde a esas necesidades; pero también, lo más importante, se verifica la necesaria coexistencia e imbricación del federalismo con los regímenes políticos democráticos. De tal forma, el legado quiritario se extiende al ámbito de lo público como fundamento del proceso de institucionalización y racionalización del poder político, proyectando conceptos como *imperium*, *pacta federata* y las instituciones del *ius publicum*, más allá de la aspiración de dominación implícita en un esfuerzo bélico.

**PALABRAS CLAVE:** Foedus, Imperialismo, Imperialismo Defensivo, Fuerza Constituyente Inicial, Municipia, Régimen Provincial, Descentralización.

\* Tulio Álvarez (tulioalvarez17@gmail.com) es actualmente Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello y Profesor Titular en la misma universidad desde 1983. Es Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional y Profesor Titular en la Universidad Central de Venezuela desde 1985. Igualmente, se desempeña como profesor en los doctorados de Ciencias Sociales, Historia y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

"...ya nace de lo profundo de los siglos un gran orden"  
Virgilio, *Cuarta Egloga*.<sup>1</sup>

## ***1. A manera de introducción: Disputatum genus del modelo federal americano***

Resulta relevante constatar la fascinación del constitucionalismo originario por esa forma de Estado singular denominada “Federal”, diseñada por la Convención de Filadelfia y consagrada en la primera Constitución formal, en 1787, concebida bajo los típicos objetivos de institucionalización del poder.<sup>2</sup> Un proyecto que se impuso bajo una *Fuerza Constituyente Inicial* y fue impulsado por la revolucionaria iniciativa fundadora de hombres como James Madison y Alexander Hamilton, por solo señalar a dos líderes convencidos de la necesidad

---

<sup>1</sup> “...*magnus ab integro saeculorum nascitur ordo*”, P. Vergili Maronis, *Ecloga Qvarta*. Recuperado en <http://www.thelatinlibrary.com/vergil/ec4.shtml>

<sup>2</sup> “Inmediatamente después de la Declaración de Independencia de 1776, las trece anteriores colonias empezaron a escribir una nueva serie de constituciones. Quince de ellas se publicaron entre 1776 y 1787, seis de las más importantes en 1776. Entre éstas figuraban las de Pennsylvania y Virginia. Ambos documentos despertaron un gran interés en el extranjero y se tradujeron a otros idiomas, en particular el francés a las pocas semanas de su publicación. Otros ejemplares, en inglés, francés o en otros idiomas, llegaron pronto a manos de eruditos de Polonia, Alemania, Austria, Suiza y España, así como de México, Venezuela, Argentina y Brasil. Al firmarse la alianza entre Francia y Estados Unidos en 1778, estos textos constitucionales, conocidos entonces como Código de la Naturaleza, se publicaron en París. En 1783, el ministro de Estados Unidos en París, Benjamín Franklin, obtuvo del ministro de Asuntos Exteriores francés autorización oficial para una impresión francesa de las *Constitutions des Treize États de l'Amérique*. En 1786, un año antes de la redacción de la Constitución de Estados Unidos, el filósofo y matemático francés marqués de Condorcet, esbozó sus ideas para una declaración francesa de derechos y escribió un estudio del papel de las ideas políticas americanas titulado *De l'influence de la Revolution d'Amérique sur l'opinion et la legislation de l'Europe*. No obstante, fue la Constitución de Filadelfia la que estableció el precedente irreversible del constitucionalismo. Cuando se redactó, e incluso antes de su ratificación, el abogado Jacques Vincent Delacroix estaba dictando un curso sobre la Constitución de Estados Unidos en el Liceo de París, institución libre de educación superior (...) La carta francesa, de inspiración norteamericana, sirvió de base a la Constitución de Cádiz de 1812, la primera de España. Ésta, a su vez, fue el modelo de la primera constitución portuguesa de 1822. Estas constituciones ibéricas llegaron a conocimiento de Simón Bolívar y de otros héroes de la liberación latinoamericana y fueron también esenciales en la elaboración de las constituciones de las nuevas naciones de las Américas (...) La historia nos dice que Venezuela, Argentina y Chile redactaron sus primeras constituciones en 1811, un año antes de la Constitución de Cádiz de España. Todas estas constituciones se basaban, en parte, en el modelo de Filadelfia”. BLAUSTEIN (2006) recuperado en: [http://usinfo.state.gov/esp/Archive\\_Index/LA\\_CONSTITUCION\\_DE\\_ESTADOS\\_UNIDOS.html](http://usinfo.state.gov/esp/Archive_Index/LA_CONSTITUCION_DE_ESTADOS_UNIDOS.html)

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

de la ruptura del vínculo colonial y la consecuencial creación de una nueva estructura política.<sup>3</sup>

Este aporte sustancial de las antiguas colonias inglesas del norte de la América, en su proceso de independencia, constituyó un ejercicio de política pleno de racionalidad en el que se conjugaba la necesidad de crear una estructura nueva, territorialmente integrada con fines de defensa y subsistencia como comunidad política naciente, coexistente con la estructura y autonomía de las colonias devenidas en Estados. Un pacto fundamental basado en el equilibrio de los componentes y el respeto de la dignidad del ser humano,<sup>4</sup> reflejada en los derechos y dogmática inicial agregada con las diez primeras enmiendas de la Constitución; en especial, el marcado sentido garantista contenido en la referencia de la Novena Enmienda sobre la vigencia de derechos naturalmente vinculados a esa dignidad, aunque no figuraran en forma expresa en el Texto Fundamental.<sup>5</sup>

Las trece colonias británicas que conformaron el nuevo Estado tenían especiales características por la diversidad de creencias religiosas, extensión territorial, condiciones económicas, costumbres e intereses, a lo que debería añadirse las distintas formas políticas definidas por distintos estatutos. Pero el enfrentamiento que se inició en 1765 por la vigencia de la Ley de Papel Sellado y los sucesivos reclamos contra Inglaterra llevaron a la

---

<sup>3</sup> Elaboro el concepto de Fuerza Constituyente Inicial para identificar a los factores reales de poder que participan activamente en una sociedad y coyuntura determinada con una vocación conformadora de las instituciones que ensamblan la estructura de un nuevo Estado. Son los protagonistas de los procesos histórico-políticos que se instituyen en detentadores del poder y originan al Estado como organización dominante. Categoría que explico en mi libro *La Fuerza Constituyente Inicial*.

<sup>4</sup> Un respeto proclamado en la propia declaración de independencia con una especial confesión: “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde de dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.”. Declaración de la Independencia en Congreso del 4 de julio de 1776. Bajo esta Declaración, la forma federal es insoluble con la democracia como ideal y forma de vida del pueblo americano.

<sup>5</sup> Enmiendas y Declaración de Derechos, efectiva desde el 3 de noviembre de 1791: “*Article IX.- The enumeration in the Constitution, of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people*”.

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

coincidencia de intereses tan diversos en el Primer Congreso Continental reunido en Filadelfia, el año 1774. En esa primera fase, el objetivo era discutir y negociar la reconciliación con el Imperio Británico.

Sin embargo, un Segundo Congreso Continental recomendó a las colonias, el 15 de mayo de 1776, la elaboración de sus propias Constituciones y, el 4 de julio del mismo año, aprobó la declaración de independencia. La novedad estuvo en una adecuación definida por la necesidad y el equilibrio orgánico que se estableció siguiendo la tradición institucional inglesa, el desarrollo de la vida política en las Colonias y los aportes contenidos en las constituciones materiales de cada uno de los Estados que conformaron la primera Confederación Americana.

Lo verdaderamente relevante, a los efectos de escarbar en el precedente quirritario, será la constatación de la ineficacia de la primera fórmula organizativa ensayada, ya que el Segundo Congreso Continental detentaba poderes delegados bajo la forma de Confederación, en la que cada Estado tenía la misma representación y actuaba en plano de igualdad, mientras el Congreso como órgano integrado no podía aprobar leyes y no existía un órgano ejecutivo con funciones propias, situación incompatible con un escenario de guerra que ameritaba unidad de gestión y mando. Lo destaca Kelley:

El Congreso Continental se reunió en 1774 y hasta 1781 fungió como el gobierno nacional de las colonias. En ese año se ratificaron los artículos de la Confederación e inició sus sesiones el Congreso de la Confederación creado por ese documento. Mediante este acto de ratificación, aparecieron formalmente en el mundo los Estados Unidos de América como una entidad legal y constitucional, dando a los estados, por primera vez, un marco de gobierno -común- y una identidad común. El Congreso Continental y el Congreso de la Confederación proveyeron las primeras bases en las que tomaron forma los agrupamientos políticos nacionales. Sin embargo, los partidos formados en ellos no tenían ninguna base en el pueblo norteamericano en general, porque los ciudadanos no desempeñaban ninguna función política nacional. Todavía no había funcionarios públicos por elegir, ni campañas electorales nacionales por librar. Los propios congresos eran las únicas agencias del gobierno común; no existía el poder ejecutivo ni el poder judicial. Sus miembros eran simplemente hombres escogidos por los gobiernos estatales para que los representaran a ellos, no al pueblo de tales estados.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> KELLEY (1985) 113-114. En el mismo sentido, debe destacarse que “en sus dos primeras reuniones, de septiembre de 1774 y mayo de 1775, el Congreso no era más que la diputación de las asambleas legislativas de las diversas provincias, que después fueron estados, y no tenía más facultades que las derivadas del consentimiento común y de la necesidad de que actuara como organismo público. En todo lo relativo a los

El mismo Thomas Paine, al describir el ejemplo americano y la filosofía política que lo ordenó, en su famosa obra publicada por primera vez en 1791 como respuesta a las Reflexiones de Edmund Burke sobre la Revolución en Francia, nos revela que el sentido del esfuerzo organizativo y la negociación de los Padres Fundadores estuvo en la búsqueda de armonía entre la independencia de los Estados y el respeto de sus intereses particulares con la consolidación de la Unión para enfrentar el reto de supervivencia política.<sup>7</sup>

## 2. *Semántica y morfología de una fórmula organizativa*

En los nacientes Estados producto de la desintegración de la España Imperial, la contribución federal de los Estados Unidos no fue tan innovadora a pesar de lo que pudiera inferirse del impacto del precedente americano en el constitucionalismo clásico. Esta apreciación particular la sostengo, sin negar la relevancia del modelo en lo referido a los procesos constituyentes que se activaron en la América Hispana, al evaluar el precedente de organización colonial regulado por la legislación indiana que inclusive se mantuvo, parcialmente en lo normativo, después del reacomodo de las provincias en la nueva estructura política. Sin embargo, no puede negarse el sustrato de la propuesta federal americana en la confrontación inicial, en los cuerpos legislativos y constituyentes, enmarcada en el debate inaugural sobre los mecanismos de integración política que debían ser aplicados ante la ruptura del vínculo colonial.

La misma morfología del vocablo federal remite a precedentes claramente vinculados a situaciones de conflictividad que derivaron en hallazgos compromisorios, soluciones armónicas o imposiciones políticas que afinaron una cierta estabilidad, aunque fuera

---

asuntos internos de América, el Congreso no iba más allá de hacer recomendaciones a las diversas asambleas provinciales, que las aceptaban o no, según les pareciese”. COLLIER y LINCOLN (1987) 132.

<sup>7</sup> “La experiencia demostró que las facultades atribuidas a los gobiernos de los diversos estados por las constituciones de los estados eran demasiado grandes, y que las atribuidas al gobierno federal por la Ley de Confederación eran demasiado reducidas. El defecto no se hallaba en el principio, sino en la distribución del poder”. PAINE (1984) 196.

momentánea. En efecto, lo federal se manifiesta como derivación del nominativo latino *foedus, foedera*, perteneciente a la tercera declinación, cuyo genitivo es *foederis, foederum*;<sup>8</sup> y que puede ser traducido como tratado, acuerdo o liga, inclusive pacto, alertando de entrada sobre la connotación teológica y la diatriba semántica de este último término en ese ámbito.

La referencia teológica no abunda si tomamos en consideración el hecho que en la fundación de las primeras comunidades norteamericanas, en especial la colonia de la Bahía de Massachusetts, el componente religioso tuvo primacía por la existencia del *covenant* o pacto de convivencia religiosa que reglaba a los puritanos y contenía una organización política que debía asegurar el cumplimiento del texto bíblico como fuente de Derecho.<sup>9</sup> Pero lo que debe ser resaltado es la marcada tendencia quiritaria por celebrar pactos o *foedera* dirigidos finiquitar conflictos o celebrar alianzas en su proceso de defensa o expansión.

El primero de ellos, el *Romanorum Et Carthaginiensium Foedus*, se pacta precisamente en el año fundacional de la República bajo el consulado de Lucio Junio Bruto y Marco Horacio, concluido 28 años antes de la invasión de Grecia por Jerjes según el relato de Políbio en su Historia. Advirtiendo sobre la dificultad de entender la lengua de ese período arcaico con el latín de su tiempo, el historiador griego del periodo helenístico traslada el contenido del acuerdo entre romanos y cartagineses, incluyendo a sus respectivos aliados,

---

<sup>8</sup> En esta declinación, el singular y plural por casos es el siguiente: Nominativo: *foedus, foedera*; Genitivo: *foederis, foederum*; Dativo: *foederī, foederibus*; Acusativo: *foedus, foedera*; Ablativo: *foedere, foederibus*; y Vocativo: *foedus, foedera*.

<sup>9</sup> El vocablo pacto que tradicionalmente se ha traducido en hebreo como *berith* y en griego como *diatheke* (διαθηκη) aparece también como *testamentum* lo que justifica la expresión “Nuevo Testamento” para identificar el pacto contenido en el Evangelio, a pesar de observación crítica de algunos teólogos. En la Biblia se refieren numerosos pactos entre los hombres con carácter diferenciado de los pactos que involucran intervención divina como por ejemplo en Gn. 15:4-6; Dt. 14:13, 23; Mal. 2:4, 8; o Nm. 25:12, 13; pero Théodore de Bèze (1519-1605), teólogo calvinista francés de autoridad indubitada por su autoría de una edición del Nuevo Testamento en griego, siguiendo la versión siríaca traduce *diatheke* (διαθηκη) por las palabras *foedas, pactum*. Sobre aspecto tan complejo relacionado con las citas que se realizan del Libro Sagrado y el uso de los vocablos se pueden consultar las ediciones oficiales en Internet de textos académicos individuales de la Biblia en línea de la Sociedad Bíblica Alemana (*Deutsche Bibelgesellschaft*). Al momento de esta consulta están disponibles las siguientes ediciones: Antiguo Testamento hebreo siguiendo el texto de la Biblia Hebraica Stuttgartensia; Nuevo Testamento griego siguiendo el texto del *Novum Testamentum Graece* (ed. Nestle-Aland), 28. Edición y el Nuevo Testamento griego UBS; Antiguo Testamento griego siguiendo el texto de la Septuaginta (ed. Rahlfs/Hanhart); y la Biblia latina siguiendo el texto de la Vulgata (ed. Weber/Gryson).

fundamentalmente dirigido a regular el ámbito espacial de la actividad comercial de las partes bajo términos de paz y amistad.<sup>10</sup>

La forma común a esa evolución que puedo calificar como “vocación federal” partía de la existencia de ciudades libres federadas (*Federatae*) o por tratado (*Foedus aequum*). En efecto, la consolidación del liderazgo quirritario se manifestó, desde el año 493 a.C., en la celebración de tratados de paz y alianza, confirmados por juramento, con las ciudades de la bota itálica, específicamente el *Romanorum et Latinorum foedus*.<sup>11</sup> En esos tiempos republicanos se utilizó también el subterfugio de la concesión de latinidad para crear el primer anillo defensivo a la *civitas romana* hasta que la *Lex Plautia Papiria de civitate* del año 89 a.C., promovida por los cónsules M. Plautius Silvanus y C. Papirius Carbo, otorgó plena ciudadanía romana a los *socii* itálicos inscritos en las ciudades federadas siempre que,

---

<sup>10</sup> “Los romanos y sus aliados no navegarán más allá del Cabo Hermoso, a menos que sea empujado por la tormenta o ahuyentado por sus enemigos; si lo exceden en caso de fuerza mayor, sólo se les permitirá comprar o tomar lo necesario para reparar su embarcación o para hacer un sacrificio. Los mercaderes podrán comerciar en Cartago, pero ningún trato será válido a menos que se haya hecho a través del pregonero y el escribano. De cualquier cosa vendida en su presencia, la fe pública será responsable respecto del vendedor; este será el caso de los contratos celebrados en África y Cerdeña. Si un romano desembarca en la parte de Sicilia sujeta a Cartago, todos sus derechos serán respetados. Los cartagineses no harán daño a los habitantes de Ardea, Antium, Laurentium, Circea y Terracina, ni a ningún otro de los súbditos latinos de Roma; se abstendrán de atacar ciudades que no estén sujetas a los romanos y, si toman una, la entregarán a los romanos sin causarle ningún daño. No construirán fortaleza en el Lacio; si desembarcan armados en tierras de los latinos, no pasarán allí la noche”. Utilizo, por una parte, la versión en griego y francés que aparece en el portal de la Biblioteca Latina Polybius, Ἱστορίαι, *Romanorum Et Carthaginensium Foedus*, Libro III, 22. Recuperado en [https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha1\\_fran.htm](https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha1_fran.htm); igualmente, la versión en portugués: POLIBIO (1996) 150-151.

<sup>11</sup> Mencionado por Dionysius de Halicarnassus, *Antiquitates Romanae*, VI, 95, 1-3. El contenido del convenio según JACOBY (1888) II era: “Que haya paz eterna entre los romanos y todas las ciudades de los latinos mientras el cielo y la tierra permanezcan en la misma situación. Que nunca se hagan la guerra unos a otros, que no se levanten enemigos extranjeros, y que nunca dejen pasar por sus tierras a los que van a hacer la guerra a una u otra de las dos naciones. Que ayuden con todas sus fuerzas a la de los dos pueblos que tendrán guerra entre manos, y que se repartan por partes iguales el botín y el botín de los enemigos cuando hayan hecho la guerra a expensas comunes, para que los asuntos de los contratos particulares se rescinden dentro del espacio de diez días en el tribunal de las dos naciones donde el contrato se haya hecho y celebrado. Nada se quite ni se añada al presente tratado, sino con el consentimiento de todos los romanos y de todos los latinos. Tales son los artículos del tratado celebrado entre romanos y latinos. Lo confirmaron prestando juramento sobre las cosas sagradas”. Consulta del 24 de diciembre de 2021 en [https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Latinorum1\\_fran.htm](https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Latinorum1_fran.htm)



en el momento de la publicación de la ley, tuvieran domicilio en *latium* y que en el plazo de los sesenta días siguientes hicieran expresa declaración ante el pretor.<sup>12</sup>

El sistema quirritario se basaba en una visión de primacía de la romanitas (forma de vida quirritaria/similitud de costumbres y religión). Los términos *Populus - Res publica* reflejan la ficción jurídica de una organización político-social que se acerca a la conceptualización posterior del Estado y son utilizados con exclusividad para la forma inherente a la *civitas romana*; así como el estatuto que se conformaba por la titularidad del *ius connubii*, *ius suffragi*, *ius honorum* o el *ius commercium*, son propios *civium romanorum*. Pero la ocupación itálica y la conquista insular de Sicilia, Córcega y Cerdeña, origen secuencial de la expansión romana, activó la tendencia de esa universalidad quirritaria a la que ya hice referencia.<sup>13</sup>

### ***3. La latinidad y la aceptación de una ciudadanía ampliada en la expansión territorial***

No se puede analizar el esquema de expansión territorial de la República y el Imperio Romano sin analizar y ponderar la importancia del *status civitatis* que conformaba el núcleo de la romanitas. La ciudadanía romana derivaba de un derecho de sangre ya que son ciudadanos los descendientes de ciudadanos; sin embargo, podía ser adquirida en circunstancias excepcionales y por beneficio de ley por un peregrino, además de la regulación especial que favorecía a los latinos en una especie de naturalización. Tito Livio insiste en la importancia del linaje patricio y la pureza de sangre que complementa inicialmente la noción de ciudadanía y se vincula al ejercicio del mando y las magistraturas:

---

<sup>12</sup> Así lo reseña Cicerón: “[7] *Data est civitas Silvani lege et Carbonis: "Si qui foederatis civitatibus ascripti fuissent; si tum, cum lex ferebatur, in Italia domicilium habuissent; et si sexaginta diebus apud praetorem essent professi." Cum hic domicilium Romae multos iam annos haberet, professus est apud praetorem Q. Metellum familiarissimum suum*”. M. Tvlli Ciceronis *Pro A. Licinio Archia Poeta Oratio*, <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/arch.shtml#7>.

<sup>13</sup> Fijémonos que en el primer *foedus* con los cartagineses, los romanos no controlan las costas africanas, Cerdeña y solo parte de Sicilia. Inclusive, la referencia al Lacio, como espacio vital quirritario, no incluía toda Italia, tal como lo refiere Polybius, *Idem*, III, 23.

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

[4.4] " Ningún plebeyo violentará a una virgen patricia, son los patricios quienes se entregan a tales prácticas criminales. Ninguno de nosotros ha obligado a otro a casarse en contra de su voluntad. Pero, en realidad, que esto pueda prohibirse por ley y que el matrimonio entre patricios y plebeyos se imposibilite es, de hecho, insultante para la plebe. ¿Por qué no se unen para prohibir los matrimonios entre ricos y pobres? En todas partes y en todas las épocas ha habido el consenso de que una mujer podía casarse en cualquier casa con la que se le hubiera prometido, y que un hombre podía casarse con una mujer de cualquier casa con la que se le hubiera prometido; y si este acuerdo encadenáis con la más insolente de las leyes, con ella quebraréis la sociedad y dividiréis en dos al Estado. ¿Por qué no redactáis una ley para que ningún plebeyo pueda ser vecino de un patricio, o que pueda caminar por su mismo camino, o sentarse junto a él en un banquete o permanecer en el mismo Foro? Porque, de hecho, ¿qué diferencia hay en que un patricio se case con una mujer plebeya o en que un plebeyo se case con una patricia? ¿Qué derechos se vulneran, por favor? Por supuesto, los hijos siguen el padre. No hay nada que busquemos en los matrimonios mixtos con vosotros, excepto que ahora se cuente con nosotros entre los hombres y los ciudadanos; no hay nada que podáis hacer, a menos que dejéis de disfrutar tratando de ver cuánto nos podéis insultar y degradarnos.<sup>14</sup>

La lectura anterior nos permite detectar la tremenda tensión existente entre los estamentos quiritarios desde el inicio mismo de la *urbe condita*. Si se producía esta segregación tan marcada en el seno de la sociedad romana, ¿qué podrían esperar los extranjeros? En cuanto a la situación que se produce por el nacimiento, la solución quiritaria era diferente a las soluciones pro libertad con la que se trataban los conflictos vinculados con el *status civitatis*; ya que, a la hora de determinar la ciudadanía, una ley Minicia comentada por Gayo suponía la preexistencia en ambos padres romanos unidos en *iustae nuptiae*. De manera que lo importante era la derivación del vínculo de derecho, lo que a su vez era un privilegio que derivaba de la ciudadanía. Veamos como el autor provincial desarrolla el problema:

---

<sup>14</sup> “*Nemo plebeius patriciae virgini vim adferret; patriciorum ista libido est; nemo invitum pactionem nuptialem quemquam facere coegisset. Verum enimvero lege id prohiberi et conubium tolli patrum ac plebis, id demum contumeliosum plebi est. Cur enim non fertis, ne sit conubium divitibus ac pauperibus? Quod privatorum consiliorum ubique semper fuit, ut in quam cuique feminae convenisset domum nuberet, ex qua pactus esset vir domo, in matrimonium duceret, id vos sub legis superbissimae vincula conicitis, qua dirimatis societatem civilem duasque ex una civitate faciatis. Cur non sancitis ne vicinus patricio sit plebeius nec eodem itinere eat, ne idem conuiuium ineat, ne in foro eodem consistat? Quid enim in re est aliud, si plebeiam patricius duxerit, si patriciam plebeius? Quid iuris tandem immutatur? Nempe patrem sequuntur liberi. Nec quod nos ex conubio vestro petamus quicquam est, praeterquam ut hominum, ut civium numero simus, nec vos, nisi in contumeliam ignominiamque nostram certare iuvat, quod contendatis quicquam est*”, en **Titi Livii, Ab Vrbe Condita, Liber IV.4.**, <http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.4.shtml#4>.

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

76. Nos referimos, naturalmente, a aquellos que no tienen el derecho de matrimonio entre sí; pues en otro caso, si un ciudadano romano se casa con una extranjera con la cual tiene derecho de matrimonio, según hemos dicho más arriba, contrae matrimonio legítimo; y entonces el que nace de ellos es ciudadano romano y está en potestad del padre.<sup>15</sup>

77. Del mismo modo, si una ciudadana romana se casa con un extranjero con el cual tiene derecho de matrimonio, nace ciertamente un extranjero, y éste es hijo legítimo de su padre, como si hubiera nacido de una extranjera. Pero actualmente en virtud del senadoconsulto que se hizo con la autoridad del divino sacratísimo Adriano, aunque no haya derecho de matrimonio entre la ciudadana romana y el extranjero, el que nace es hijo legítimo de su padre.<sup>16</sup>

79. Y hasta el que nace de un ciudadano romano y de una latina sigue la condición de la madre, pues en la ley Minicia bajo el nombre de extranjero se comprende no sólo los de naciones y pueblos extranjeros, sino también los llamados latinos; pero se refiere a aquellos latinos que tenían sus pueblos y ciudades propias y estaban en la clase de los extranjeros.<sup>17</sup>

80. En cambio, de un latino y de una ciudadana romana, ya fuera contraído el matrimonio por la ley *Ælia Sentia*, ya de otra manera, nace un ciudadano romano. Hubo quien pensó que de un matrimonio contraído por la ley *Ælia Sentia* nace un latino, porque parece que en ese caso se dá entre ellos, en virtud de la ley *Ælia Sentia* y *Iuniam*, el derecho de matrimonio, cuyo efecto es siempre que el que nace siga la condición del padre; pero que contraído el matrimonio de otro modo, el que nace sigue, por el derecho de gentes, la condición de la madre, y por esa razón es ciudadano romano. Pero nosotros nos atenemos al senadoconsulto que, con la autoridad del divino Adriano dispone que en todo caso el nacido de un latino y de una ciudadana romana nazca romano.<sup>18</sup>

81. Conforme con esto, también se dice en ese mismo senadoconsulto que el que nace de un latino y de una extranjera, o, inversamente, de un extranjero y de una latina, siga la condición de la madre.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> *Ídem, I.76: “Loquimur autem de his scilicet, inter quos conubium non sit; nam alioquin si civis Romanus peregrinam, cum qua ei conubium est, uxorem duxerit, sicut supra quoque diximus, iustum matrimonium contrahitur, et tunc ex iis qui nascitur, civis Romanus est et in potestate patris erit”.*

<sup>16</sup> *Ídem, I.77: “Item si civis Romana peregrino, cum quo ei conubium est, nupserit, peregrinus sane procreatur et is iustus patris filius est, tamquam si ex peregrina eum procreasset. Hoc tamen tempore e senatus consulto, quod auctore divo Hadriano sacratissimo factum est, etiamsi non fuerit conubium inter civem Romanam et peregrinum, qui nascitur, iustus patris filius est”.*

<sup>17</sup> *Ídem, I.79: “Adeo autem hoc ita est, ut ex cive Romano et Latina qui nascitur, matris condicioni accedat; nam in lege Minicia quidem peregrinorum nomine comprehenduntur non solum exterarum nationes et gentes, sed etiam qui Latini nominantur; sed ad alios Latinos pertinet, qui proprios populos propriasque civitates habebant et erant peregrinorum numero”.*

<sup>18</sup> *Ídem, I.80: “Eadem ratione ex contrario ex Latino et cive Romana sive ex lege Ælia Sentia sive aliter contractum fuerit matrimonium, civis Romanus nascitur. Fuerunt tamen, qui putaverunt ex lege Ælia Sentia contracto matrimonio Latinum nasci, quia videtur eo casu per legem Æliam Sentiam et Iuniam conubium inter eos dari, et semper conubium efficit, ut qui nascitur, patris condicioni accedat; aliter vero contracto matrimonio eum, qui nascitur, iure gentium matris condicionem sequi et ob id esse civem Romanum. Sed hoc iure utimur ex senatus consulto, quod auctore divo Hadriano significat, ut quoquomodo ex Latino et cive Romana natus civis Romanus nascatur”.*

<sup>19</sup> *Ídem, I.81: “His convenienter et illud senatus consultum divo Hadriano auctore significavit, ut ex Latino et peregrina, item contra ex peregrino et Latina qui nascitur, is matris condicionem sequatur”.*

Por hechos posteriores al nacimiento se podía adquirir la ciudadanía romana en diversas situaciones: a) Como consecuencia de la manumisión, el liberto adquiría el *status civitatis* con ciertas restricciones; b) Un beneficio especial podía ser concedido en torno a la ciudadanía vía decisión en *comitia*, en la época de la República, o a través de un senado-consulta o una constitución imperial, a favor de una persona o ciudades. Podía otorgarse en forma individual o colectiva,<sup>20</sup> tal como lo reseña Gayo: “El cual privilegio lo obtienen algunas ciudades extranjeras del pueblo romano, del senado o del César < ... > puede haber privilegio de latinidad mayor o menor: es mayor cuando, tanto los que son elegidos decuriones como los que tienen algún cargo o magistratura, consiguen la ciudadanía romana; es menor cuando únicamente se hacen ciudadanos los que tienen magistratura o cargo. Así se dispone en varias epístolas de los príncipes”.<sup>21</sup>

Los derechos políticos en la ciudad dejan de ejercerse en el caso de que el individuo asumiera la condición de *latino colonario* o sufriera la pena del destierro que lo colocaba al margen de la *civitas* y derivaba de varias situaciones; entre ellas, la más relevante era sufrir la *interdictio aquae et ignis*. También era común la pena de la *deportatio in insulam* que se diferenciaba de la *relegatio in insulam* en que, esta última, no implicaba la pérdida de

---

<sup>20</sup> Por ejemplo, la equiparación colectiva de los latinos veteranos después del conflicto que produjo la recesiva *lex Licinia Mucia* del año 659 de Roma, lo cual se encuentra referido por Cicerón al comentar la *lex Iulia* del año 664 de Roma: “*Tulit apud maiores nostros legem C. Furius de testamentis, tulit Q. Voconius de mulierum hereditatibus; innumerabiles aliae leges de civili iure sunt latae; quas Latini voluerunt, adsciverunt; ipsa denique Iulia, qua lege civitas est socii et Latinis data, qui fundi populi facti non essent civitatem non haberent. In quo magna contentio Heracliensium et Neapolitanorum fuit, cum magna pars in iis civitatibus foederis sui libertatem civitati anteferet. Postremo haec vis est istius et iuris et verbi, ut fundi populi beneficio nostro, non suo iure fiant*”, en M. Tullius Cicerón, *Pro Balbo*, N° 21. <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#21>; lo cual es confirmado por Aulio Gelio: “*Hoc ius sponsaliorum observatum dicit Servius ad id tempus, quo civitas universo Latio lege Iulia data est*”, en Aulus Gellius, *Noctes Atticae*, Liber IV, N° 4.1., <http://www.thelatinlibrary.com/gellius/gellius4.shtml#4>. Véase igualmente la referencia que hace Mommsen sobre el otorgamiento a favor de los marinos de la flota en los tiempos de Adriano, según GIRARD (1929) 120.2.

<sup>21</sup> Gai, *Institutas*, I.96: “*Quod ius quibusdam peregrinis civitatibus datum est vel a populo Romano vel a senatu vel a Caesare \* aut maius est Latium aut minus; maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur, et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem Romanam consecuntur; minus Latium est, cum hi tantum, qui vel magistratum vel honorem gerunt, ad civitatem Romanam perveniunt. Idque compluribus epistulis principum significatur*”.

ciudadanía.<sup>22</sup>

En principio, el latino es el habitante del *latium* que con los pueblos hénricos (*Hernicus, hernici*) conformaron la Liga Latina, antes de su disolución en el año 416 de Roma; y, en conjunto, se denominaban *Latini veteres*. Similar denominación era la de *Latini Prisci*, al agrupar adicionalmente a todos los integrantes de las colonias constituidas por Roma o por la Liga hasta el año 486 de la ciudad. Por su proximidad a la *romanitas* eran admitidos y se les reconocían derechos en el campo de lo privado como los *iura connubium* y *commercium*; inclusive, mientras permanecieran en Roma, podían ejercer el *ius suffragii* pero sin capacidad de postulación. En el caso de que quisieran establecerse definitivamente en Roma y disfrutar plenamente de la ciudadanía, se requería que dejaran un hijo varón (*stirpem a se*) afincado allá para evitar el despoblamiento de las ciudades latinas y las provincias.<sup>23</sup>

El concepto de colonia evolucionó de una forma de promoción de la romanitas a un mecanismo de control político territorial de territorios ocupados. Después del año 486 de Roma (267 a.C.) se definió un régimen especial de *Latini coloniarii* para la Colonia de

---

<sup>22</sup> Referencia al contenido de tales penas en Marciano: “*Relegati sive in insulam deportati debent locis interdictis abstinere. Et hoc iure utimur, ut relegatus interdictis locis non excedat: alioquin in tempus quidem relegato perpetuum exilium, in perpetuum relegato insulae relegationis, in insulam relegato deportationis, in insulam deportato poena capitis adrogatur. Et haec ita, sive quis non excesserit in exilium intra tempus intra quod debuit, sive etiam alias exilio non obtemperaverit: nam contumacia eius cumulat poenam. Et nemo potest commeatum remeatumve dare exuli, nisi imperator, ex aliqua causa*”. Marcianus, libro 13 *institutionum*, D. 48.19.4.

<sup>23</sup> Esto lo refiere Tito Livio, destacando la necesidad de poblamiento de las colonias a los efectos de aprovisionamiento y defensa de Roma: “*summa querellarum erat, ciues suos Romae censos plerosque Romam commigrasse; quod si permittatur, perpaucis lustris futurum, ut deserta oppida, deserti agri nullum militem dare possint. Fregellas quoque milia quattuor familiarum transisse ab se Samnites Paelignique querebantur, neque eo minus aut hos aut illos in dilectu militum dare. genera autem fraudis duo mutandae uiritim ciuitatis inducta erant. lex sociis [ac] nominis Latini, qui stirpem ex sese domi relinquerent, dabat, ut ciues Romani fierent. ea lege male utendo alii sociis, alii populo Romano iniuriam faciebant. nam et ne stirpem domi relinquerent, liberos suos quibuslibet Romanis in eam condicionem, ut manu mitterentur, mancipio dabant, libertinique ciues essent; et quibus stirps deesset, quam relinquerent, ut ciues Romani \* \* fiebant. postea his quoque imaginibus iuris spretis, promiscue sine lege, sine stirpe in ciuitatem Romanam per migrationem et censum transibant. haec ne postea fierent, petebant legati, et ut redire in ciuitates iuberent socios; deinde ut lege cauerent, ne quis quem ciuitatis mutandae causa suum faceret neue alienaret; et si quis ita ciuis Romanus factus esset, <ciuis ne esset>. haec impetrata ab senatu*”, en Titi Livi, *Ab Vrbe Conditā, Liber XLI.8.*, <http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.41.shtml#8>.

*Ariminum* (Puerto sobre el mar Adriático que conectaba con Roma por la vía Flaminia, lo que hoy sería la Provincia de Rimini en Italia) y otras 11 que se conformaron contemporáneamente (*duodecim coloniae*); luego este se extendería a colonias fuera del *Latium*, como fue el caso de Hispania. Tenían el *ius suffragii* siempre que estuvieran en Roma en tiempo de *comitia*; el *ius commercii*, incluyendo la posibilidad de acudir ante el magistrado y activar procesos como la *in iure cesio*, *mancipatio*, *nexum* o el otorgamiento de testamento; y, solo por concesión especial, el *ius connubium* con los ciudadanos romanos.

Los *Latini coloniarii* podían adquirir en forma simplificada la ciudadanía romana en el supuesto de que hubieran sido magistrados en su ciudad (magistratura municipal *ius minus Latium* o decuriones *ius maius Latium*) antes de trasladarse a Roma, hasta la *lex Licinia Mucia* (95 a.C.) que suprimió tal ventaja. Otra prerrogativa se obtenía en los casos en que el latino facilitara la condena por concusión de un magistrado romano, según la ley Servilia del año 111 a.C. y 643 de Roma.<sup>24</sup> Cabe también una calificación de Latinos Junianos, pero esta categoría no es relevante para la materia que nos ocupa por estar relacionada con la manumisión.

---

<sup>24</sup> En este aspecto Ciceron describe los beneficios de libertad y ciudadanía que obtenían aquellos que denunciaban tales prácticas, otorgados por los magistrados en las Provincias, más proclives a la corrupción ante la ausencia de controles: “*Etenim in populum Romanum grave est non posse uti sociis excellenti virtute praeditis, qui velint cum periculis nostris sua communicare; in socios vero ipsos, et in eos de quibus agimus foederatos, iniuriosum et contumeliosum est iis praemiis et iis honoribus exclusos esse fidelissimos et coniunctissimos socios quae pateant stipendiariis, pateant hostibus, pateant saepe servis. Nam stipendiarios ex Africa, Sicilia, Sardinia, ceteris provinciis multos civitate donatos videmus, et, qui hostes ad nostros imperatores perfugissent et magno usui rei publicae nostrae fuissent, scimus civitate esse donatos; servos denique, quorum ius, fortuna, condicio infima est, bene de re publica meritis persaepe libertate, id est civitate, publice donari videmus*”; *Pro Balbo*, N° 24. Consulta realizada el 22 de septiembre de 2013, en The Latin Library, <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#24>. También en el N° 54: “*An lingua et ingenio patefieri aditus ad civitatem potuit, manu et virtute non potuit? Anne de nobis trahere spolia foederatis licebat, de hostibus non licebat? An quod adipisci poterant dicendo, id eis pugnando adsequi non licebat? An accusatori maiores nostri maiora praemia quam bellatori esse voluerunt? Quod si acerbissima lege Servilia principes viri ac gravissimi et sapientissimi cives hanc Latinis, id est foederatis, viam ad civitatem populi iussu patere passi sunt, neque ius est hoc reprehensum Licinia et Mucia lege, cum praesertim genus ipsum accusationis et nomen <et> eius modi praemium quod nemo adsequi posset nisi ex senatoris calamitate neque senatori neque bono cuiquam nimis iucundum esse posset, dubitandum fuit quin, quo in genere iudicum praemia rata essent, in eodem iudicia imperatorum valerent? Num fundos igitur factos populos Latinos arbitramur aut Serviliae legi aut ceteris quibus Latinis hominibus erat propositum aliqua ex re praemium civitatis?*”; *Pro Balbo*, N° 54, <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#54>.

Finalmente, los peregrinos constituyen la clase especial de extranjero perteneciente a pueblos aliados de Roma o, simplemente, aquellos que vienen en paz, comercian y mantienen relaciones armónicas con los quirites. El término deriva de *per agros* expresión que identifica a aquellos que se acercan a la *urbe condita* por los campos. Generalmente, eran pueblos que habían suscrito tratados en los que Roma reconocía su entidad como *civitas* y, en consecuencia, los ciudadanos de los mismos eran objeto de consideración; caso muy diferente al de los barbaros propiamente dichos, con los cuales se mantenían relaciones recelosas o, peor aún, Roma se encontraba en hostilidades.

En sentido genérico, el ámbito de sus derechos estaba regulado por el *ius Gentium*. El peregrino estaba excluido del ejercicio de derechos civiles bajo el estatuto quiritarario. Sin embargo, la complejidad de las relaciones comerciales entre los pueblos propició la utilización de las instituciones quiritarias por parte de los peregrinos en algunos casos excepcionales.<sup>25</sup> El peregrino disfrutaba de un estatuto jurídico propio, costumbres y

---

<sup>25</sup> Gayo lo manifiesta en temas como la protección de sus créditos: “*En fin sepamos que lo ordenado por la ley Ælia Sentia de que los manumitidos en fraude a los acreedores no se hagan libres, atañe también a los extranjeros (asi lo determinó el senado con la autoridad de Adriano), pero que las demás normas de aquella ley no atañen a los extranjeros*”; Gai, *Institutas*, I.47: “*In summa sciendum est, quod lege Ælia Sentia cautum sit, ut creditorum fraudandorum causa manumissi liberi non fiant, hoc etiam ad peregrinos pertinere, [senatus ita censuit ex auctoritate Hadrani] cetera vero iura eius legis ad peregrinos non pertinere*”. También, así sucedía con la posibilidad de estipular o la creación de ficciones para permitir que estos recurrieran ante el magistrado en la defensa de sus derechos cuando negociaban con ciudadanos romanos o como consecuencia de la petición de reparación de un daño causado, implícitas en la *actio furti* y la *actio legis aquiliae*. En este sentido, Gayo desarrolla el punto al indicar que “se finge la ciudadanía romana de un extranjero, en acciones en su pro o en su contra, siempre que en las leyes romanas se establezca una acción que parezca justo extender también a los extranjeros. Por ejemplo, en la acción de hurto o en pro o en contra de un extranjero; la fórmula se redacta, en este caso, en los siguientes términos: **...se juez si resulta por obra o por consejo de Dion hijo de Hermeo, le ha sido robada a Lucio Tido una copa de oro, por lo que, en el supuesto de haber sido ciudadano romano, hubiese debido indemnizar por hurto**, etc.; así mismo, si un extranjero litiga por un hurto sufrido, también se finge en él la ciudadanía romana. Lo mismo si litiga o se litiga contra él por un daño injusto de la ley Aquilia; se concede el juicio con la ficción de la ciudadanía romana”; lo que aparece en el texto original de la forma siguiente: “*Item ciuitas Romana peregrino fingitur, si eo nomine agat aut cum eo agatur, quo nomine nostris legibus actio constituta est, si modo iustum sit eam actionem etiam ad peregrinum extendi. uelut si furti agat peregrinus aut cum eo agatur, formula ita concipitur: IVDEX ESTO. SI PARET LVICIO TITIO A DIONE HERMAEI FILIO OPEVE CONSILIO DIONIS HERMAEI FILII FVRTVM FACTVM ESSE PATERAE AVREAE, QVAM OB REM EVM, SI CIVIS ROMANVS ESSET, PRO FVRE DAMNVM DECIDERE OPORTERET et reliqua; item si peregrinus furti agat, ciuitas ei Romana fingitur. similiter si ex lege Aquilia peregrinus damni iniuriae agat aut cum eo agatur, ficta ciuitate Romana iudicium datur*”, en Gai, *Institutas*, IV.37.

creencias respetadas; mas, no estaba integrado a la *romanitas*, así como tampoco realizaba actos en el marco del derecho quirritario y mucho menos el ejercicio de derechos políticos. Para los romanos, la calidad del peregrino derivaba del nacimiento, aunque a los efectos de los otros pueblos ellos tenían sus reglas autóctonas que definían la pertenencia a sus etnias.

Sin embargo, los peregrinos tuvieron diverso trato a medida en que se ejecutaba la política de expansión territorial adelantada por Roma. No tenían un mismo status que los aliados de Roma aquellos barbaros que se habían enfrentado a las legiones; y, entre estos últimos, la ínfima condición era la de aquellos que se habían rendido a discreción sin el amparo de un tratado o acuerdo.<sup>26</sup> También las naciones extranjeras que, una vez sometidas, se rebelaban contra el dominio romano, tal como sucedió con el pueblo judío.

Conformarían una categoría especial entre los peregrinos, la de *peregrini dediticii*; una calificación que se extiende a los que habían sido ciudadanos y que habían sido tachados con la *interdictio aquae et ignis* o expulsados por obra de una *deportatio in insulam*.<sup>27</sup> Igualmente, los esclavos a causa de una *servi poenae* manumitidos se convertían en *liberti dediticii* de acuerdo con la ley *Ælia Sentia*.<sup>28</sup> Justiniano suprimió la categoría en el año 530.

Al final de la República, la *Lex Gellia Cornelia de civitate* ratificó en el año 72 a.C. las medidas de Pompeyo concediendo la ciudadanía romana para lograr el compromiso de

---

<sup>26</sup> Lo dice claramente Gayo, se llaman extranjeros dediticios aquellos que, con las armas en la mano, lucharon alguna vez contra el pueblo romano y luego, vencidos, se rindieron, tal como aparece en la referencia: “*Vocantur autem peregrini dediticii hi, qui quondam adversus populum Romanum armis susceptis pugnaverunt, deinde victi se dederunt*”, Gai, *Institutas*, I.14.

<sup>27</sup> En Marciano encontramos una referencia clara a la absoluta exclusión de ciudadanía y acceso a los derechos civiles para aquellos que sufrían la *servi poenae*, inclusive vedado les estaba el derecho de otorgar testamento: “*pr. Sunt quidam servi poenae, ut sunt in metallum dati et in opus metalli: et si quid eis testamento datum fuerit, pro non scriptis est, quasi non Caesaris servo datum, sed poenae. 1. Item quidam apolides sunt, hoc est sine civitate: ut sunt in opus publicum perpetuo dati et in insulam deportati, ut ea quidem, quae iuris civilis sunt, non habeant, quae vero iuris gentium sunt, habeant*”. Marcianus, *libro primo institutionum*, D. 48.19.17.

<sup>28</sup> Gayo sostiene que los esclavos que están en tal deshonra, de cualquier manera y a cualquier edad que sean manumitidos, nunca se hacen ciudadanos romanos ni latinos, solo se incluyen en la clase de los dediticios: “*Huius ergo turpitudinis servos quocumque modo et cuiuscumque aetatis manumissos, etsi pleno iure dominorum fuerint, numquam aut cives Romanos aut Latinos fieri dicemus, sed omni modo dediticiorum numero constitui intellegemus*”, Gai, *Institutas*, I.15. Entonces, si un esclavo no está en tal deshonra, al ser manumitido, decimos que se hace bien ciudadano romano, bien latino: “*Si vero in nulla tali turpitudine sit servus, manumissum modo civem Romanum modo Latinum fieri dicemus*”, *ídem*, I.16.



los nativos como pueblos federados con Roma y reclutar las tropas auxiliares hispanas, primera de las provincias continentales. No obstante, en su inicio, esta medida fue excepcional y sujeta a la aprobación mediante ley, por lo que me permito afirmar que hasta esta fecha la República no había otorgado status de latinidad en forma masiva.<sup>29</sup>

De esta forma se superó la concepción de un *populus italicus* y se comenzó la preparación de un nuevo orden ciudadano bajo visión universal, el cual encontrará su expresión fáctica perfecta en la Constitución de Caracalla. Esta *Constitutio Antoniniana* del año 212 d.C., confiere la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, salvo aquellos que tuvieran la condición de *dediticii*.<sup>30</sup>

Pero lo más relevante desde el punto de vista jurídico, esta circunstancia ampliada de ciudadanía, además de consolidar la estrategia de expansión territorial del Imperio, derivó en un fenómeno particular de aplicación de un estatuto de aplicación personal mediatizado o complementado por los derechos autóctonos de las naciones establecidas en las provincias. Lo que se aquilató con la relevancia que tenía la administración de las provincias en la estabilidad social y económica del Imperio; y la necesidad de un eficiente funcionariado

---

<sup>29</sup> Cicerón relaciona esta situación en su obra *Pro L. Cornelio Balbo Oratio* al señalar el caso de la Concesión de Pompeyo, signándola por su carácter excepcional, no extensible a otros pueblos: *14. (32) etenim quaedam foedera exstant, ut Cenomanorum, Insubrium, Helvetiorum, Iapydum, non nullorum item ex Gallia barbarorum, quorum in foederibus exceptum est ne quis eorum a nobis civis recipiatur. quod si exceptio facit ne liceat, ubi necesse est licere. Vbi est igitur foedere Gaditano, ne quem populus Romanus Gaditanum recipiat civitate? nusquam. ac sicubi esset, lex id Gellia et Cornelia, quae definite potestatem Pompeio civitatem donandi dederat, sustulisset. 'exceptum,' inquit, 'est foedus, si quid sacrosanctum est.' ignosco tibi, si neque Poenorum iura calles (reliqueras enim civitatem tuam) neque nostras potuisti leges inspicere; ipsae enim te a cognitione sua iudicio publico reppulerunt.* También refiere la posibilidad de ventajas especiales a los pueblos federados por decisión del pueblo romano: [20] *O praeclarum interpretem iuris, auctorem antiquitatis, correctorem atque emendatorem nostrae civitatis, qui hanc poenam foederibus adscribat, ut omnium praemiorum beneficiorumque nostrorum expertis faciat foederatos! Quid enim potuit dici imperitius quam foederatos populos fieri fundos oportere? nam id non magis est proprium foederatorum quam omnium liberorum. Sed totum hoc, iudices, in ea fuit positum semper ratione atque sententia ut, cum iussisset populus Romanus aliquid, si id adscivissent socii populi ac Latini, et si ea lex, quam nos haberemus, eadem in populo aliquo tamquam in fundo resedisset, ut tum lege eadem is populus teneretur, non ut de nostro iure aliquid deminueretur, sed ut illi populi aut iure eo quod a nobis esset constitutum aut aliquo commodo aut beneficio uterentur.* M. Tulli Ciceronis, *Pro L. Cornelio Balbo Oratio*, Recuperado en <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#8>.

<sup>30</sup> Ulpianus, libro 22 ad edictum, D. 1.5.17: “*In orbe Romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt*”.

provincial tal como sucedió siglos después, bajo el Imperio Español, con la España peninsular y sus posesiones americanas.

#### ***4. De la hostilitas pro defensione al colonialismo civilizador***

Me voy a apoyar en la autoridad de un romanista tan relevante como Theodor Mommsen para justificar una visión personal que parte de una evolución disímil, en diversas etapas, en el proceso de expansión quiritaria que abarcó dos milenios; la primera de ellas con un marcado sentido defensivo, hasta culminar en la gesta imperialista que prefiero denominar como colonialismo civilizador para marcar la diferenciación.

Es así que, quien ha sido uno de los investigadores más profundos de la historia de Roma, al incorporar los aspectos lingüístico y jurídico en su construcción de un marco institucional de la vida quiritaria, parece sugerir una especie de imperialismo defensivo del pueblo romano, llevando a la consideración de que el crecimiento territorial no se corresponde con una voluntad manifiesta de conquista, lo cual es una opinión ampliamente disputada. Aunque considero que es conveniente reseñar que, en sus escritos, no aparece una teorización acabada de la acción imperial; más bien, la conclusión sobre el imperialismo defensivo, pareciera el resultado de inferencias de algunos estudiosos de su obra.

Pero él no ha sido la única referencia en el planteamiento de la preeminencia defensiva. Pueden encontrarse alusiones a una especie de voluntad quiritaria liberadora, como la que narra Polibio, en ocasión de la lectura de una proclama en el marco de los juegos ístmicos que se produjeron en Corinto después de la victoria sobre el Rey Filipos y los Macedonios anunciando que el Senado Romano y el Procónsul Tito Quintio “dejan libres los siguientes pueblos, sin guarniciones en sus ciudades y sin la imposición de tributos, gobernados por las propias leyes de sus respectivas patrias”.<sup>31</sup> En el mismo sentido, pueden encontrarse posiciones moralizantes como la de Cicerón planteando una honesta causa para

---

<sup>31</sup> POLIBIO (1996) 481

legitimar la acción bélica<sup>32</sup> y también existen referencias a críticas contra una pretendida intención depredadora.<sup>33</sup>

#### 4.1. *Prima generatio foedera*

Buscar auxilio en la *Historia de Roma*, obra que hizo célebre a Mommsen y le valió el Premio Nobel de Literatura 1902, constituye un recurso que solo pretende seccionar la evolución a la que he hecho referencia, ya que sus crónicas fueron muy controvertidas; especialmente, por la subjetividad que implicó la definida identificación del autor con los protagonistas de su relato y la forzada analogía entre el trayecto e institucionalidad quiritaria con su propio tiempo histórico. Sin embargo, él afirma el punto primario de la necesidad de autodefensa de las acciones bélicas y refleja la existencia de un *animus ad pacta* que, en forma coincidente, se manifiestan como exigencias en el diseño federal del constitucionalismo inicial, en América:

La política de la liga no fue, por lo demás, agresiva en modo alguno, tal como podría suponerse; se contentaron con proveer a la defensa de sus fronteras. Solo un Estado unido y centralizado puede experimentar pasiones poderosas y proseguir la extensión metódica de su territorio. Véase también la historia de las dos naciones, latina y samnita, reflejada por completo en el sistema diametralmente opuesto de sus colonizaciones. Lo que los romanos ganan en la guerra es para el Estado; las tierras ocupadas por los samnitas, en cambio, son de bandas libres, salidas de su patria

<sup>32</sup> [27] *Itaque illud patrociniū orbis terrae verius quam imperium poterat nominari. Sensim hanc consuetudinem et disciplinam iam antea minuebamus, post vero Sullae victoriam penitus amisimus; desitum est enim videri quicquam in socios iniquum, cum exstitisset in cives tanta crudelitas. Ergo in illo secuta est honestam causam non honesta victoria.* M. Tullii Ciceronis, *De Officiis Liber Secundus*, <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off2.shtml#8>.

<sup>33</sup> Bastante conocida es la referencia a una supuesta crítica al imperialismo romano en la propia Roma cuando en el año 155 a. C. el filósofo Carnéades, durante una embajada griega en la ciudad, pronunció un discurso demostrando la existencia de la justicia, para acto seguido pronunciar otro negando su existencia: “Algunos estudiosos han interpretado el discurso de Carnéades como una crítica al imperialismo romano y han supuesto que fue tal censura lo que molestó a Catón. En el informe de Plutarco (Cat. Mai. 22, 1-23, 3 =7a1 Mette), sin embargo, no hay ninguna alusión a esta cuestión. En su Vida de Catón, Plutarco menciona las circunstancias históricas que impulsaron la embajada, añade que un Catón ya anciano fue testigo presencial de los acontecimientos y acentúa el revuelo que produjeron las intervenciones de los tres filósofos”. Supuestamente, los senadores escandalizados expulsaron a los filósofos griegos; sin embargo, “para aceptar la lectura anti-imperialista del discurso de Carnéades hay que presuponer que los romanos veían su política exterior como imperialismo depredador: que en tiempos de Cicerón había quien así lo consideraba es claro; no tanto en el 155. Tal vez estemos ante un añadido que Cicerón introduce *more dialogorum* en el discurso de Carnéades”. MAS (2020) 362.

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

con objeto de hacer botín y a las que su patria abandona a su suerte próspera o adversa. Por lo demás, sus conquistas en las costas de los mares Tirreno y Jónico son de una época posterior.<sup>34</sup>

He aquí que el siglo IV a.C. marca, en mi opinión, el límite temporal entre la hostilidad defensiva, dirigida a neutralizar los ataques de los vecinos, con la etapa subsiguiente, ya de expansión, en la que se consolida definitivamente el dominio sobre el *latium*. Pero de acuerdo con la visión romántica de Mommsen, no había ánimo de voracidad territorial, el objetivo primigenio habría sido la ocupación de la bota itálica con la meta de neutralizar los peligros de vecindad con enemigos y establecer unas fronteras más seguras:

Cuando se estableció la tregua del año 280 (474 a.C.) con Veyes, los romanos habían reconquistado todo el país perdido y restablecido su frontera tal cual había existido en los últimos tiempos de los reyes. Cuando en el año 309 (445 a.C.) terminó esta tregua volvió a comenzar la guerra en las fronteras, pero fue solamente una guerra de escaramuzas, simples algaradas para recoger botín, pues no tenían otro resultado más que este. La Etruria era aún demasiado fuerte, y Roma no podía atacarla frente a frente. Pero un día se sublevaron los habitantes de Fidenes, arrojaron la guarnición romana, degollaron a los enviados de Roma y se entregaron al rey de Veyes, Larth Tolumnio. La lucha tomó entonces un carácter más serio, y el triunfo se declaró para los romanos. Tolumnio fue herido en la pelea por el cónsul Aulo Cornelio Cosso, Fidenes fue recobrada y se celebró un nuevo armisticio de doscientos meses (año 425 a.C.). Entonces fue cuando se acumularon los peligros sobre los etruscos y cuando las bandas célticas les quitaron las plazas que aún les quedaban en la orilla derecha del Po. Al expirar la tregua, los romanos emprendieron decididamente la conquista de sus vecinos del norte: ya no se trata solo de pelear contra Veyes, sino que aspiran a dominar todas las ciudades. Se dice que las guerras veyense, capenate y falisca duraron diez años, como el sitio de Troya; pero sus detalles, en cambio, son poco conocidos. Como era natural que sucediera, la leyenda y la poesía se han apoderado de este asunto. En dichas guerras se combatió con gran encarnizamiento y el premio de la victoria fue muy diferente del de otros tiempos. Por primera vez se vio a las legiones romanas pasar todo el año sobre las armas, verano e invierno, y sostener la campaña hasta el fin de la guerra, y al Estado pagar de fondos públicos un sueldo fijo a las milicias. Era también la primera vez que los romanos intentaban sujetar a un pueblo de raza extranjera, y llevar sus conquistas más allá de los antiguos límites del Lacio. La lucha fue grandiosa; y el resultado no fue dudoso. Apoyados por los latinos y los hérnicos, tan interesados como ellos en la caída de sus temibles vecinos, los romanos tomaron Veyes, abandonada a sus fuerzas por casi toda la Etruria, y que solo encontró auxilio en dos o tres ciudades vecinas: Capena, Faleria y Tarquinia.<sup>35</sup>

No me cabe la menor duda, la constitución de la Liga Latina y su disolución fueron hitos fundamentales en el proceso de expansión territorial y la consolidación de lo que me

---

<sup>34</sup> MOMMSEN (1876)108.

<sup>35</sup> MOMMSEN (1876) 280-281. El mismo autor aclara que Capena sería Civitella, entre el Tíber y Veyes; Faleria sería Civita-Castellana; y Tarquinia sería Corneto, al norte de Civita-Vecchia, denominaciones al momento en que escribió su obra.

permiso calificar como una *romanitas et anima federata*, en el *latium*. En efecto, los enfrentamientos reseñados, originaron diversos acuerdos que se pueden englobar como los *Romanorum et latinorum foedera*, a los que anteriormente hice referencia.<sup>36</sup> Entre ellos destacan el *foedus Cassianum* y el *foedus cum latinis*, en el año 493 a.C., fundadores de la Liga Latina disuelta en el año 338 a.C., como ya se ha dicho.

#### 4.2. *De secunda foederorum generatione*

Concomitante con el esfuerzo bélico para defender el espacio vital itálico, la manifestación inicial para llegar a acuerdos razonables de convivencia con otros pueblos fuera del *latium* se puede encontrar en los *foedera* negociados con Cartago. Ya se dijo, el origen lejano está en el *Romanorum et Carthaginiensium Foedus*, pero este acuerdo interesa más como inauguración de un mecanismo de entendimiento con otros pueblos. Serán conflictos posteriores los que originaron la necesidad de nuevos instrumentos ante los *ventis belli* y lo que algunos historiadores, como el propio Theodor Mommsen, han denominado el *metus punicus*,<sup>37</sup> expresión que entiendo como la actitud de sospecha de los romanos hacia los extranjeros y el temor de repetición de la experiencia cartaginesa en las guerras púnicas.

En el segundo *Romanorum et Carthaginiensium foedus* del año 348 a.C. se fijan nuevos límites a la comercialización en tierras bajo la influencia de los romanos y los cartagineses, amparando a sus respectivos aliados. Los romanos no podían comerciar ni fundar una ciudad en Cerdeña o en África, solo podían desembarcar allí para tomar provisiones o reparar sus barcos; también, en Cartago y en la parte de Sicilia donde se ejercía el dominio de los cartagineses, se preveía el derecho a obrar y comerciar como ciudadanos, aplicando lo mismo para los cartagineses en Roma. En el Lacio, los romanos prohibieron a

---

<sup>36</sup> Dionysius de Halicarnassus, *Antiquitates Romanae*, *Idem*.

<sup>37</sup> WELWEI (1989) 314–20.

los cartagineses dañar a los habitantes de Ardea, Antium, Circea y Terracine, los pueblos situados en la costa.<sup>38</sup>

La existencia del tercer *Romanorum et Carthaginiensium foedus* encuentra su referencia en el mismo Polibio (III.26), quien lo fija en el año 306 a.C., indicando que se encuentra grabado en tablillas de bronce ubicadas en los archivos de los ediles en el templo de Júpiter Capitolino. Él no señala su contenido, se limita a negar una convención entre Roma y Cartago que cerrara a los romanos el acceso a toda Sicilia y a los cartagineses a toda Italia. También niega la expresa regulación de los efectos de una eventual transgresión a los términos pactados por parte de los romanos.<sup>39</sup>

La misma fuente (III, 25) refiere otro *Romanorum et Carthaginiensium foedus* del año 279 a.C. Testimonia Polibio que durante la invasión de Pirro los romanos suscribieron con los cartagineses un *foedus*, previo a la guerra de Sicilia, advirtiendo que se mantuvieron todas las cláusulas de los pactos anteriores; pero agregando que, si alguna de las partes era atacada en su territorio, sería Cartago la que suministraría los navíos tanto para el transporte como para los combates y cada país pagaría sus tropas. Igualmente, los cartagineses ayudarían a los romanos, incluso en el mar, si fuere necesario.<sup>40</sup> Pero el giro portentoso de la historia se manifestó al resultar ellos mismos los contendientes, en lo que sería la culminación de una rivalidad mortal.

El último *Romanorum et Carthaginiensium foedus* se concretó el año 241 a.C., terminada la guerra en Sicilia. Polibio (III, 27) refiere los siguientes términos: “Los cartagineses evacuarán todas las islas entre Italia y Sicilia. Cada una de las dos partes contratantes se abstendrá de molestar a los aliados de la otra, de tomar por la fuerza cualquier cosa de un territorio perteneciente a la otra, de construir allí cualquier edificio público, de reclutar mercenarios o de tratar con los aliados de la otra parte. Los cartagineses pagarán en

---

<sup>38</sup> POLIBIO (1996) 152-153.

*Ibidem*, [https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha2\\_fran.htm](https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha2_fran.htm)

<sup>39</sup> POLIBIO (1996) 153-154.

*Ibidem*, [https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha5\\_fran.htm](https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha5_fran.htm)

<sup>40</sup> POLIBIO (1996) 153. *Ibidem*, [https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha3\\_fran.htm](https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha3_fran.htm)

diez años dos mil doscientos talentos, de los cuales mil se pagarán inmediatamente. Todos los prisioneros romanos serán devueltos sin rescate por los cartagineses”. También indica que después de la guerra de África los romanos declararon la guerra a Cartago, lo que concluyó en victoria y un agregado nuevo: “Los cartagineses evacuarán Cerdeña y pagarán una indemnización adicional de mil doscientos talentos”. Finalmente, una última disposición, impuesta por los romanos a Asdrúbal en Hispania, prohibiendo a los cartagineses avanzar en armas más allá del Ebro.<sup>41</sup>

Precisamente sería el ataque cartaginés a la ciudad de Sagunto (*Zakavθα*), aliada de Roma que se encontraba a una distancia considerable al sur del Ebro, el alegato formal de violación del acuerdo que se constituyó en una *causa belli* declarada por el Senado, originando la última Guerra Púnica que solo concluiría, el año 202 a.C., con la destrucción de Cartago. Esto advirtiendo que Polibio (III-6) admitiría que tal hecho “constituye el inicio de la guerra pero que en forma alguna identificaría tal ataque como la causa de la guerra”. Inclusive, en forma tajante, indica que tal afirmación corresponde a personas “incapaces de distinguir la gran y sustancial diferencia existente entre el inicio, de un lado, y la causa y las intenciones del otro lado; estas constituyen el origen de todo, en cuanto el inicio viene después”.<sup>42</sup> En palabras más simples, el ataque contra Sagunto fue la excusa de los romanos para bloquear la expansión territorial de Cartago en la Península.

La anterior relación de *foedera* con Cartago consolida la tesis de una estrategia preventiva y defensiva, al menos en la República, resaltada por Mommsen antes de narrar la guerra de Sicilia y el sitio de Siracusa: “En suma, al fin del año 539 (215 a.J.C.) todo el que tuviera dotes de hombre de Estado podía comprender que había pasado el peligro para Roma, y que en lo sucesivo bastaría la perseverancia en los esfuerzos sobre todos los puntos a la vez para alcanzar el éxito completo de la defensa de la patria, tan heroicamente principiada”.<sup>43</sup> Mommsen va impulsando así, con su relato, la percepción general de que él sostiene la tesis

---

<sup>41</sup> POLIBIO (1996) 154-155.

*Ibidem*, [https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha4\\_fran.htm](https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Cartha4_fran.htm)

<sup>42</sup> POLIBIO (1996) 139.

<sup>43</sup> MOMMSEN (1967) 76-77.

de una monarquía universal, acompañada de la peligrosa transpolación histórica de la experiencia romana a su propio tiempo, afirmando la preponderancia de un pueblo con alto grado de desarrollo sobre otros pueblos inferiores,<sup>44</sup> lo que en el caso de la República ni siquiera fue premeditado:

Las condiciones de paz impuestas al África hacen ver claramente que, terminando la guerra, aún no había abrigado el pensamiento de fundar en provecho suyo la monarquía universal. Solo aspiraba extender su dominación a todos los Estados mediterráneos, o a poner a su poderosa rival en estado de que no la pudiese perjudicar, y en dar a Italia vecinos más pacíficos. Pero los resultados fueron mucho más allá: la conquista de España, particularmente, estaba poco de acuerdo con dichas miras. Los efectos excedían por mucho las primeras previsiones, y puede decirse que Roma conquistó la península pirenaica sólo por la fortuna de los combates. Roma se apoderó de Italia por un designio premeditado; pero se le vinieron a las manos el cetro del Mediterráneo y el dominio de los países circundantes sin haber quizá pensado en ello.<sup>45</sup>

*¡Experiencia docet!* No volverían los quirites a cometer el mismo error de permitir que otros pueblos se fortalecieran con los recursos peninsulares, o de cualquier otro territorio que se hiciera permisible por omisión o por pacto expreso; para que éstos luego se les enfrentaran reforzados, como lo hizo Cartago.

### 4.3. *Tertia foedera generatio*

Al margen de la discusión sobre la intencionalidad de establecer la universalidad quiritaria, la primera eclosión en la expansión romana, iniciada tempranamente con la ocupación itálica y la conquista insular de Sicilia, Córcega y Cerdeña, provocó la necesidad de una adecuación institucional que derivó en los regímenes municipales especiales y las

---

<sup>44</sup> Y es que en muchos *foedus*, al menos en el *Romanorum et Gaditanorum foedus*, se enuncia expresamente: *Maiestatem populi Romani comiter conservanto*. Quizás por ello, Mommsen se atreve a utilizar el término “Ley” para precisar el criterio de que el pueblo convertido en Estado disuelve a los vecinos políticamente menores, el pueblo civilizado a los vecinos intelectualmente menores, indicando que esta “Ley” es tan universalmente válida y tan natural como la ley de la gravedad, para concluir que fue la nación italiana, la única de la Antigüedad, con suficiente desarrollo político y civilizatorio para imponerse: “*Kraft des Gesetzes, dass das zum Staat entwickelte Volk die politisch unmündigen, das zivierte die geistig unmündigen Nachbarn in sich auflöst -Kraft dieses Gesetzes, das so allgemeingültig und so sehr Naturgesetz ist wie das Gesetz der Schwere, war die italische Nation, die einzige des Altertums, welche die höhere politische Entwicklung und die höhere Zivilisation*” MOMMSEN (1876) 214. Cita que traslado en su idioma original para que no quepa duda sobre el alcance de la interpretación aquí expuesta.

<sup>45</sup> MOMMSEN (1967) 119.



primeras manifestaciones de un esquema provincial, con cierta autonomía en las magistraturas, admitida por la necesidad de decisiones inmediatas y la lejanía del epicentro gubernativo.

También se bifurcó en la exigencia de cambios normativos y culturales, ciertamente contenida en el periodo arcaico y pre-clásico del Derecho Romano, ante la incompatibilidad de status personales de pertenencia ciudadana; lo que, finalmente, propició la definitiva absorción de los pueblos circundantes. Esto fue así por cuanto la concesión de ciudadanía quiritaria implicaba la pérdida de la originaria y un proceso de desarraigo que afectaba la identidad de los pueblos subyugados.<sup>46</sup>

Se justificaría de esta forma un proceso subsiguiente de reajuste y de adecuación institucional, lo que demuestra que el nacimiento de la forma federada fue producto de una necesidad histórica. Se trató de una solución administrativa y política dirigida al control de nuevos territorios y consistió, en esa fase previa, en una extrapolación del concepto *populus*, inherente y exclusivo de la *civitas romana*, adaptado en las ciudades ocupadas al concepto de *municipio*, en esa etapa de hostilidades defensivas. Y todo se inició en el *latium*, luego se extendería a *Corsica*, *Sardinia* y *Sicilia*.

La fase subsiguiente de expansión territorial tuvo un impacto continental que debía regularse con sentido integrador, sin aplastar los particularismos de los pueblos, con el objeto de mantener la gobernabilidad sobre las nuevas posesiones.<sup>47</sup> Surgiría la originaria provincia

---

<sup>46</sup> La incompatibilidad del *status civitatis* con la relación de pertenencia a otros pueblos se infiere del texto de Cicerón en su obra *Pro A. Caecina Oratio*: “100...cum ex nostro iure duarum civitatum nemo esse possit, tum amittitur haec civitas denique”.

M. Tvlli Ciceronis, *Pro A. Caecina Oratio*, <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/caecina.shtml#100>.

<sup>47</sup> En el estudio introductorio de Historia de las Instituciones Hispanas, elaborado como trabajo colectivo y producto de la materia homónima que dicté en el doctorado en Historia, señalo que “la presencia romana en la península se produce con el desembarco de las legiones en la ciudad aliada de Ampurias, el año 218 a.C., en el marco de la guerra contra los cartagineses; sin embargo, la ocupación fue progresiva y lenta comprendiendo diversas etapas: a) Partiendo de la costa, se extiende desde los Pirineos hasta el Ebro, sin traspasarlo; b) Expansión hacia el sur y ocupación de la Bética; c) Derrotados definitivamente los cartagineses, comienzan los enfrentamientos con los celtiberos y los lusitanos, luego de la Guerra de Sertorio la frontera se traslada más allá del Duero; y d) Posterior a las campañas de César, el éxito romano en la guerra del Cántabro y los Astures da el control total, cerca del año 29 a.C. Lo importante es que estas se convertirían en las primeras colonias y provincias romanas en territorio continental; en consecuencia, sería el primer ensayo de dominio quiritario fuera del *latium*”. ÁLVAREZ (2014) 19.

de *Hispania*<sup>48</sup> como una reivindicación forzada por el incumplimiento de los términos pactados con los Cartagineses, el alto costo de su neutralización bélica y los compromisos asumidos en las alianzas estratégicas para derrotarlos. Vindicación que explica el otorgamiento de estatutos jurídicos que variaban de acuerdo con el grado de adhesión comprobado durante el enfrentamiento inicial; o, por el contrario, la sumisión de ciudades vinculadas por un tratado desigual (*Foedus iniquum*).

Resultaban ser ciudades estipendiarias (*civitates stipendiariae*), lo que implicaba que quedaban sometidas al pago del *stipendium* anual y, en la mayoría de los casos iniciado el Principado y en pleno Dominado, a la obligación de proporcionar tropas auxiliares al ejército romano. Se encuentran también situaciones en las cuales el acuerdo se suscribía directamente con un monarca y no con el pueblo bárbaro, lo que imprimía un riesgo de temporalidad en caso de desconocimiento por parte de sus sucesores. Así encontramos el *Foedus romanorum et Antiochi III* del año 188 a.C., reseñado por Tito Livio en su célebre obra *Ab Vrbe Condita* (XXXVIII-38), singular en importancia al crear un muro de contención a las invasiones bárbaras desde Asia.

El rey del Imperio Seléucida Antiocho III el Grande (asumió en el 223 a. C.), quien murió al año siguiente de someterse por el *foedus*, había sido derrotado en la segunda batalla de las Termópilas (191 a. C.) y en la batalla de Magnesia (190 a. C.) por el general Lucio Cornelio Escipión Asiático, en su intento de “liberar” a las islas griegas de los romanos. Por ello tuvo que aceptar fuertes condiciones en su capitulación.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> “La Hispania inicial, en los tiempos de la República, se dividía en dos provincias: la *Ulterior*, con capital en Córdoba; y, la más cercana de Roma, la *Citerior*, con capital en Tarraco. En la fase imperial que inaugura Augusto se reorganizaron, principalmente por la ocupación de Extremadura y la mayor parte de lo que hoy es Portugal, incorporadas a la Provincia *Hispania Ulterior*, dividida por tal hecho en la *Baetica* (capital: Córdoba) y la *Lusitania* (capital: Emerita Augusta). La otra era Provincia *Hispania Citerior Tarraconensis* (capital Tarraco o Tarragona). Caracalla complicará la composición aún más al dividir la *Citerior* en Provincia *Hispania Nova Citerior* en *Gallaecia* (aproximadamente Galicia y norte de Portugal) y Asturias (aproximadamente las provincias de León, Zamora y Asturias). Pero tal conformación será efímera porque en el año 238 se restableció la Provincia *Hispania Citerior Tarraconensis*”. ALVAREZ (2014) 21.

<sup>49</sup> *Amicitia regi Antiocho cum populo Romano his legibus et condicionibus esto: ne quem exercitum, qui cum populo Romano sociisue bellum gesturus erit, rex per fines regni sui eorumue, qui sub ditione eius erunt, transire sinito, neu commeatu neu qua alia ope iuuato ; idem Romani sociique Antiocho et iis, qui sub imperio eius erunt, praestent. Belli gerendi ius Antiocho ne esto cum iis, qui insulas colunt, neue in*

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO

- a) No debía permitir el paso al enemigo de Roma sobre sus tierras, ni sobre las de los pueblos de su dependencia; ni asistencia de ningún tipo.
- b) Tenía prohibido hacer la guerra a los habitantes de las islas griegas y cruzar a Europa.
- c) Debía evacuar las ciudades, campos, pueblos y fortificaciones ubicadas entre el monte Tauro hasta el río Halys; y desde el valle del Tauro hasta la cadena que mira a Licaonia.
- d) Debía devolver a los romanos y sus aliados los esclavos, fugitivos o prisioneros de guerra, prisioneros o desertores de condición libre.
- e) Debía deponer y entregar todo su aparato de guerra; no podía tener más de diez galeras, ninguna de las cuales podía tener más de treinta remos, ninguna de las utilizadas en la guerra en que fue agresor. No podía navegar más allá de los promontorios de Calycadnus y Sarpedon; excepto en el caso de tributo, embajadores o rehenes a llevar.

---

*Europam transeundi. Excedito urbibus agris uicis castellis cis Taurum montem usque ad Halyn amnem, et a ualle Tauri usque ad iuga, qua in Lycaoniam uergit. Ne qua {praeter} arma efferto ex iis oppidis agris castellisque, quibus excedat ; si qua extulit, quo quaeque oportebit, recte restituito. Ne militem neu quem alium ex regno Eumenis recipito. Si qui earum urbium ciues, quae regno abscedunt, cum rege Antiocho intraque fines regni eius sunt, Apameam omnes ante diem certam redeunto ; qui ex regno Antiochi apud Romanos sociosque sunt, iis ius abeundi manendique esto ; seruos seu fugitiuos seu bello captos, seu quis liber captus aut transfuga erit, reddito Romanis sociisque. Elephantos tradito omnis neque alios parato. Tradito et naues longas armamentaque earum, neu plures quam decem naues {fectas neue plures quam naues} acturias, quarum nulla plus quam triginta remis agatur, habeto, neue monerem {ex} belli causa, quod ipse illaturus erit. Ne nauigato citra Calycadnum neu Sarpedonium promunturia, extra quam si qua nauis pecuniam {in} stipendium aut legatos aut obsides portabit. Milites mercede conducendi ex iis gentibus, quae sub ditione populi Romani sunt, Antiocho regi ius ne esto, ne uoluntarios quidem recipiendi. Rhodiorum sociorumue quae aedes aedificiaque intra fines regni Antiochi sunt, quo iure ante bellum fuerunt, eo Rhodiorum sociorumue sunt ; si quae pecuniae debentur, earum exactio esto ; si quid ablatum est, id conquirendi cognoscendi repetendique item ius esto. Si quas urbes, quas tradi oportet, ii tenent, quibus Antiochus dedit, et ex iis praesidia deducito, utique recte tradantur, curato. Argenti probi talenta Attica duodecim milia dato intra duodecim annos pensionibus aequis — talentum ne minus pondo octoginta Romanis ponderibus pendat — et tritici quingenta quadraginta milia modium. Eumeni regi talenta trecenta quinquaginta intra quinquennium dato, et pro frumento, quod aestimatione fit, talenta centum uiginti septem. Obsides Romanis uiginti dato et triennio mutato, ne minores octonum denum annorum neu maiores quinum quadragenum. Si qui sociorum populi Romani ultro bellum inferent Antiocho, uim ui arcendi ius esto, dum ne quam urbem aut belli iure teneat aut in amicitiam accipiat. Controuersias inter se iure ac iudicio disceptando, aut, si utrisque placebit, bello. Titi Livi, *Ab Vrbe Condita*, Liber XXXVIII, recuperado en <http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.38.shtml#38>*

Recuperado también en <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Francogallica/Antiochi1.fran.html>

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO

- f) Le estaba prohibido reclutar tropas mercenarias de naciones sujetas al dominio del pueblo romano; e, inclusive, le estaba vedado recibir voluntarios de estas naciones.
- g) Los bienes que los rodios y sus aliados, socios de Roma, poseían en las tierras por él dominadas debían ser reintegrados bajo el *status quo* previo a la guerra.
- h) También debía entregar doce mil talentos áticos en el espacio de doce años por pagos iguales (cada talento del peso romano de ochenta libras); y proporcionar 540.000 mil medidas de trigo.
- i) Debía entregar a los romanos 20 rehenes, sustituibles cada tres años, teniendo el más joven por lo menos 18 años y el mayor 45 como máximo.
- j) Si alguna nación aliada con el pueblo romano declarara primero la guerra a Antíoco, el rey podía rechazarla por la fuerza, con la condición de que no tomará posesión de ninguna ciudad por derecho de conquista, ni hacer alianza alguna.
- k) Al rey Eumenes debía pagarle 350 talentos en el espacio de cinco años; y, en lugar del trigo que le debía entregar en compensación, un pago sustitutivo de 127 talentos.<sup>50</sup>

Ahora bien, cuando se trataba de acuerdos entre pueblos bárbaros y Roma, no así con sus monarcas derrotados, la fijación de un estipendio o el establecer obligaciones adicionales, no implicaba una situación de absoluta sumisión; al contrario, el status que derivaba de la amistad con Roma, la posibilidad de auxilio en caso de peligro de invasión, eran francamente convenientes para los pueblos barbaros devenidos en aliados.<sup>51</sup> Así se puede verificar, por

---

<sup>50</sup> En el año 183 a.C. este monarca suscribiría un convenio con 31 ciudades que conformaban la Liga Cretense *Eumenis et cretensium foedus* consolidando su posición privilegiada por el apoyo romano, según se demuestra en fragmentos encontrados en Gortyna (Grecia) analizados por M. Guarducci (*Inscriptiones Creticae*, IV, Roma, 1950, n. 179), <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>

<sup>51</sup> Por ejemplo, el *Romanorum et cibyatarum foedus* que pudo ser pactado entre el año 189 y 167 a.C. según W. Dittenberger, tomando en consideración el fragmento inscrito en en piedra caliza en Chorzum, Asia Menor, antes de 1905. W. Dittenberger, *Orientis Graeci Inscriptiones Selectae*, Leipzig, 1903-05, N° 762. Rescatado en [https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Anglica/Cibyatarum\\_johnson.htm](https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Anglica/Cibyatarum_johnson.htm). Porque Roma siempre cumplía. Recordemos que las hostilidades en Hispania tuvieron como justa causa el incumplimiento del último *foedus* con los cartagineses, identificado también como Tratado del Ebro por definir en dicho río la frontera que marcaba las áreas de influencia de romanos y cartagineses.

ejemplo, en el *Romanorum et Aetoliorum foedus* del año 189 a.C.<sup>52</sup> Tito Livio (Liber XXXVIII-11), traslada los términos del instrumento, al referir que los Etolios fueron “inducidos”<sup>53</sup> a su firma después de mucho tiempo en que éstos estuvieron “agitados”:

- a) La nación etolia reconoció “con sinceridad” el imperio y la majestad del pueblo romano; no debía ceder el paso a ningún ejército que marchara contra sus aliados y amigos; no le podía proporcionar ayuda.
- b) Debía asumir como enemigos a los enemigos del pueblo romano, también tomar las armas contra ellos.
- c) Debía devolver a los romanos y sus aliados a los desertores, esclavos fugitivos y prisioneros, excepto aquellos prisioneros que, después de ser enviados de regreso a su patria, fueron tomados nuevamente, o aquellos que se encontraban entre los enemigos de los romanos en una época en que los etolios formaban parte de los ejércitos romanos. Aparte de estos, todos los demás que estén en su poder, dentro de 100 días, debían ser entregados a los magistrados de *Corcyraeorum*.
- d) Debía entregar, a elección del cónsul romano, 40 rehenes de por lo menos 12 años y como máximo 40 años de edad. En este número no se incluirán ni el magistrado encargado de impartir Justicia, ni el comandante de la caballería, ni el escribano público, ni los que habían sido entregados como rehenes a los romanos en forma previa.
- e) En cuanto a las sumas de dinero a pagar y los términos de los pagos, nada cambió de lo que había sido fijado por el cónsul; los etolios, sin embargo, tenían la libertad de pagar en oro si les gustaba más, siempre que cada pieza de oro valiera 10 piezas de plata.

---

<sup>52</sup> La referencia a un *foedus* previo entre romanos y etolios del año 212 o 211 a.C. aparece en la inscripción en una estela de piedra caliza descubierta en Acarnania (Thyrrheum), Grecia, en 1953, reseñado en G. Klaffenbach, *Inscriptiones Graecae*, IX, 1, 2nd ed., Fasc. 2, Berlin, 1957.

<sup>53</sup> Polibio (III-8) señala que los etolios se consideraban menospreciados de muchas maneras por los romanos a propósito de su contribución en la finalización de la guerra contra Filipos relacionando esta situación con la guerra entre Antíoco y los romanos. POLIBIO (1996) 140.

- f) En cuanto a las ciudades, territorios o habitantes que habían estado bajo el dominio etolio, pero que, bajo el consulado de T. Quinctius y Cn. fueron colocados bajo el dominio del pueblo romano, los etolios tenían prohibido recuperarlos.
- g) Las *Oeniadae* con su ciudad y territorio debían ser devueltas a los *Acarνανum*.<sup>54</sup>

En la etapa intermedia entre la fase de hostilidad defensiva y las manifestaciones de imperialismo colonialista, con imposición de capitulaciones a los otros pueblos, no se manifiesta una vocación dirigida a la permeabilidad de ciudadanía; aun cuando pueda encontrarse alguna flexibilización que, por excepcional, simplemente tenía como resultado confirmar la categorización privilegiada de una exclusiva ciudadanía quiritaria. Una buena pista de esta situación se encuentra en el *Romanorum et Gaditanorum foedus*, mencionado por Cicerón, señalando que los tratados con los pueblos *Cenomanorum*, *Insubrium*, *Helvetiorum*, *Iapydum* o los bárbaros de la Galia (*Gallia barbarorum*) han sido exentos, para que ninguno de los ciudadanos de esos pueblos sea recibido por Roma como ciudadano. Sin embargo, utilizando una lógica elemental, él añade que, si no se permite una excepción, donde no hay excepción debe haber permiso, advirtiendo que esa autorización debe ser

---

<sup>54</sup> [11] *Diu iactati Aetoli tandem, ut condiciones pacis conuenirent, effecerunt. Fuerunt autem hae: 'imperium maiestatemque populi Romani gens Aetolorum conseruato sine dolo malo; ne quem exercitum, qui aduersus socios amicosque eorum ducetur, per fines suos transire sinito, neue ulla ope iuuato; hostis eosdem habeto quos populus Romanus, armaque in eos fert, bellumque pariter gerito; perfugas fugitios captiuos reddito Romanis sociisque, praeterquam si qui capti, cum domos redissent, iterum capti sunt, aut si qui eo tempore ex iis capti sunt, qui tum hostes erant Romanis, cum intra praesidia Romana Aetoli essent; aliorum qui comparebunt intra dies centum Corcyraeorum magistratibus sine dolo malo tradantur; qui non comparebunt, quando quisque eorum primum inuentus erit, reddatur; obsides quadraginta arbitrato consulis Romanis dato ne minores duodecim annorum neu maiores quadraginta, obses ne esto praetor, praefectus equitum, scribe publicus, neu quis, qui ante obses fuit apud Romanos; Cephallania extra pacis leges esto.'* De pecuniae summa, quam penderent, pensionibusque eius nihil ex eo, quod cum consule conuenerat, mutatum; pro argento si aurum dare mallent, darent, conuenit, dum pro argenteis decem aureus unus ualeret. 'Quae urbes, qui agri, qui homines Aetolorum iuris aliquando fuerunt, qui eorum T. Quinctio Cn. Domitio consulibus postue eos consules aut armis subacti aut uoluntate in dicionem populi Romani uenerunt, ne quem eorum Aetoli recepisse uelint; Oeniadae cum urbe agrisque Acarnanum sunt.' His legibus foedus ictum cum Aetolis est. Titi Livi (59 B.C. – A.D. 17) *Ab Vrbe Condita*, Liber XXXVIII, recuperado en <http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.38.shtml#11>

aprobada por el Senado o la ley, lo que no sucedió en el caso gaditano en el momento en que el *foedus* fue suscrito.<sup>55</sup>

Esta argumentación da una idea de lo celosos que eran los quirites con su ciudadanía para el siglo I a.C.; y, desde entonces, especialmente en la época republicana, aunque se pactara “una paz piadosa y eterna” siempre se presuponía la superioridad de Roma.<sup>56</sup> Y que conste que Cicerón no quiere reflejar con su discurso que objetaba un acuerdo, celebrado de buena fe por el magistrado en campaña con otro pueblo, bajo causa bélica y que respondía al mayor interés de la República.<sup>57</sup> Pero, con la sabiduría del patricio filósofo concedor del derecho, no duda en privilegiar la formalidad de una previa autorización con el alegato de que un acto de tal envergadura e impacto debía contar con el beneplácito del pueblo romano.

El esquema hispano se constituyó en modelo aplicable a las provincias posteriores. Variando el status desde la óptima condición de las *Civitates liberae et immunes*,<sup>58</sup> ya que no estaban obligadas al pago de estipendios y tenían plena autonomía política que derivaba del *foedus* pactado, lo que las calificaba de *Civitates liberae et immunes foederatae*, hasta

---

<sup>55</sup> [32] *Etenim quaedam foedera exstant, ut Cenomanorum, Insubrium, Helvetiorum, Iapydum, non nullorum item ex Gallia barbarorum, quorum in foederibus exceptum est ne quis eorum a nobis civis recipiatur. Quod si exceptio facit ne liceat, ubi <non sit exceptum, ibi> necesse est licere. Vbi est igitur <in> foedere Gaditano, ne quem populus Romanus Gaditanum recipiat civitate? Nusquam. Ac sicubi esset, lex id Gellia et Cornelia, quae definite potestatem Pompeio civitatem donandi dederat, sustulisset. 'Exceptum,' inquit, 'est foedus, Si quid sacrosanctum est.' Ignosco tibi, si neque Poenorum iura calles (reliqueras enim civitatem tuam) neque nostras potuisti leges inspicere; ipsae enim te a cognitione sua iudicio publico repperunt,* en M. Tullius Cicero, *Pro Balbo*, N° 32, <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#32>

<sup>56</sup> *Adiunctum illud etiam est, quod non est in omnibus foederibus: Maiestatem populi Romani comiter conservanto. Id habet hanc vim, ut sit ille in foedere inferior, Idem.* <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#35>. Similar referencia se encuentra en el *Romanorum et Aetoliorum foedus* del año 189 a.C.

<sup>57</sup> [34] *Nec vero oratio mea ad infirmandum foedus Gaditanorum, iudices, pertinet]; neque enim est meum contra ius optime meritae civitatis, contra opinionem vetustatis, contra auctoritatem senatus dicere. Duris enim quondam temporibus rei publicae nostrae, cum praepotens terra marique Carthago nixa duabus Hispaniis huic imperio immineret, et cum duo fulmina nostri imperi subito in Hispania, Cn. et P. Scipiones, extincti occidissent, L. Marcius, primi pili centurio, cum Gaditanis foedus fecisse dicitur. Quod cum magis fide illius populi, iustitia nostra, vetustate denique ipsa quam aliquo publico vinculo religionis teneretur, sapientes homines et publici iuris periti, Gaditani, M. Lepido Q. Catulo consulibus a senatu de foedere postulaverunt. Tum est cum Gaditanis foedus vel renovatum vel ictum; de quo foedere populus Romanus sententiam non tulit, qui iniussu suo nullo pacto potest religione obligari. Idem.* <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#34>

<sup>58</sup> Similar condición se producía por reconocimiento unilateral del Senado Romano y la situación se traducía en las *Civitates sine foedere liberae et immunes*.

la ínfima situación de las *Civitates vi captae* que habían ofrecido resistencia y eran derrotadas militarmente.<sup>59</sup> En cuanto a la adaptación municipal, el mejor ejemplo que puedo citar es el de la ley municipal de Salpensa (*Lex municipii Salpensani*),<sup>60</sup> datada entre los años 81 y 84; y otorgada por Domiciano en ocasión de la concesión del beneficio de latinidad al *municipium* de Salpensa en la Hispania.<sup>61</sup>

Pero la causa peninsular, profundamente marcada por el enfrentamiento bélico, también favoreció la morigeración del concepto de ciudadanía con la proliferación de regímenes de excepción definidos en leyes o bajo el amparo de decisiones imperiales (*rei publicae Latium tribuit*), tal como sucedió precisamente con la concesión del *ius latii minor*. Fue un edicto de Vespasiano, datado en el año 74 d.C., el origen de la concesión de latinidad a los pueblos hispanos, *Latium universae hispaniae*. Vale la pena advertir que fueron los hispanos los primeros en integrar los cuerpos auxiliares de las legiones.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> Se consideraban ciudades rendidas dediticias bajo la administración del Senado. Su territorio se convertía en *Ager publicus populi romani* y, generalmente, se restituía en parte a sus antiguos propietarios, pero con la particularidad de que el *dominium* correspondía a Roma.

<sup>60</sup> Sobre el hallazgo de la *Lex Municipii Salpensani* y otros textos dirigidos a la Hispania, aparece una extensa bibliografía en <http://droitromain.upmf-grenoble.fr/>. Un completo análisis sobre el régimen municipal de Italia y España se encuentra en PINTO DE BRITO (2014).

<sup>61</sup> Este estatuto municipal derivaba de la *Lex Flavia Municipal* de tiempos de Vespasiano y fue pincelado en una tabla de bronce encontrada cerca de Malaga, en el año 1851, adicionada a la ley correspondiente a esa ciudad, la *Lex Malacitana*. Actualmente, puede admirarse en el museo arqueológico nacional de Madrid. Es célebre porque entre sus disposiciones aparece la concesión de la ciudadanía romana a los latinos que hubieran desempeñado magistraturas municipales. Adicionalmente, establecía un orden de subrogación especial ya que en el supuesto de ausencia temporal del *Duoviri* debía designarse un *praefectus municipio relictus*, escogido entre los decuriones mayores de 35 años. Sin embargo, debo advertir que Mommsen niega que el marco de las leyes municipales en la Hispania haya sido un estatuto municipal y colonial de la naturaleza de la ley Flavia: “...*legem p.R. nego ullam existisse, quae statum municipiorum et coloniarum sive c.R. sive Latinorum generaliter ordinaret*”; en MOMMSEN (1905) 153.

<sup>62</sup> Se puede verificar en la versión de C. Plinius Secvndvs (Plinio Mayor 23 – 79 d.C.), en la que se resalta el valor estratégico de la Península, ya que las montañas de los Pirineos dividen España y la Galia por promontorios, arrojándolos a dos mares distintos; y el valor económico por sus minas de plomo, hierro, cobre, plata y oro: [30] *metallis plumbi, ferri, aeris, argenti, auri tota ferme Hispania scatet, citerior et specularis lapidis, Baetica et minio. sunt et marmorum lapidicinae. universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus iactatum procellis rei publicae Latium tribuit. Pyrenaei montes Hispanias Galliasque disterminant promunturiis in duo diversa maria proiectis*. C. Plinius Secvndvs, *Natvralis Historia*. III, 30, <http://www.thelatinlibrary.com/pliny1.html>



#### 4.4. *Quarta generatio foederum*

Quiero finalmente destacar la reestructuración institucional que implicó una sucesión de la forma organizativa que me gusta definir como el trayecto de la *Constitutio rei publicae* a la *Constitutio imperii*, solo para subrayar la adaptación de los *foedera* a la exigencia de la universalidad quiritaria. En este punto creo que no sobra aclarar que estas denominaciones podrían parecer inapropiadas por referir un término (Constitución) con contenido semántico diferenciado en el tiempo y los procesos históricos, pero es una adaptación que se sabe útil por el hecho de destacar la vigencia de una constitución material, el componente *iuspublicista* del derecho romano y su extraordinaria contribución a la conformación del Estado moderno.

La evolución a la que hago referencia tiene mayor valor bajo un análisis de perspectiva que considere la potenciación de la vocación de dominio universal, acrecentada a medida que se ampliaba el espacio vital quiritario, más que en una refundación institucional. Roma se entiende titular de un señorío como nunca antes existió en la historia de la humanidad. De manera que los *foedera* que se imponen, más que en su contenido tradicional, sufren una transformación por una ejecución signada por rigurosidad extrema, bajo la consideración de preeminencia y superioridad. Similar situación se da con las instituciones políticas; ellas permanecen, pero bajo parámetros y valores distintos, como se demuestra con la elevación de Octavio al más alto nivel de las magistraturas y el inicio del Principado Imperial.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Octavio inaugura el imperio diciéndose restaurador de la República e innovando en los mecanismos de control absoluto del poder político. Su estilo sentará cátedra de autoritarismo ilustrado, acumulando la mayor parte de las magistraturas republicanas. En el año 27 a.C. [725 de Roma] se define como *Princeps Senatus* y se le otorga los títulos de *Augustus* e *Imperator*; adicionalmente, adquiere la *potestas censoria* que le dio el control del Senado. En el año 25 a.C. [727 de Roma] es declarado *Pater patriae* y recibe por diez años el poder supremo. Concedor del funcionamiento del Estado romano, asumió la *potestas tribunicia* y el *imperium proconsulare maius et infinitum* en el año 21 a.C. [731 de Roma]; de esta forma, obtuvo la inviolabilidad de los tribunos, la facultad de reunir a las asambleas y el derecho de veto respecto de todos los magistrados en ejercicio. En el año 15 a.C. [737 de Roma] el senado renueva por diez años adicionales el poder supremo. Finalmente, el año 11 a.C. [741 de Roma] es elevado a *Pontifex Maximus* asumiendo la jefatura de la religión. Octavio se convirtió así en el magistrado de magistrados, el *magister populi Romani*, que en su carácter de *curator rei publicae* transforma la burocracia romana en una organización eficiente a su servicio con un patrimonio particular [*Fiscus*] distinto del tesoro de la *res publica* [*aerarium*]. ALVAREZ (2010) 32-33. Transformó la política sin

El caso que se constituye en *lectio brevis*, pero permanente, para demostrar la impiedad quiritaria, potenciada por la soberbia imperial, fue el de las provincias de Judea y Galilea. Para reflejar la situación final de la relación de los *foederatae gentes et amici populi Romani* conviene la cita del *Romanorum et iudaeorum foedus* del año 160 a.C., más por la reacción y represalias posteriores de un Imperio ya establecido que por la novedad de sus estipulaciones, ante los incumplimientos de los supuestos aliados. Efectivamente, las propias fuentes judías revelan el origen del instrumento en la iniciativa de acudir a Roma para proponer una alianza que los protegiera del enemigo depredador que los circundaba, pero en la narración no surge sinonimia que permita identificar consciencia sobre la entidad del compromiso que estaban asumiendo al ponerse bajo la protección del Imperio. Y estas obligaciones eran de una eminente naturaleza económica.

El texto de Macabeos (I.8) refiere que la fuerza militar de los romanos era bien conocida y que Judas Macabeo tenía referencias de que los romanos trataban bien a quienes los apoyaban, también que se mostraban amistosos con quienes les pedían ayuda. Igualmente se menciona el triunfo en las Galias y la imposición de impuestos a esos pueblos; además, la conquista de Hispania que les permitía el control de sus minas de oro y plata de España. Se enumeran los triunfos sobre los reyes que intentaron atacarlos, siempre señalando la carga tributaria que suponía cualquier derrota: “Vencieron a Filipo y a Perseo, que eran reyes de Macedonia, y a Antíoco el Grande, que era rey de Asia”. Especialmente, destacan el atrevimiento de los griegos, sus principales acosadores en ese momento histórico, arrasados por la República y los infortunios que sufrieron por tal enfrentamiento: Muerte, altos impuestos, pérdida de territorios y poder.<sup>64</sup>

---

modificar las instituciones, se limitó a acumular todo el poder, un proceder que sin la misma elegancia o luces han ensayado muchos gobernantes en estos tiempos de autoritarismos.

<sup>64</sup> No se trata de cualquier fuente, la referencia bíblica se encuentra en MACHABÆORUM I 8: *1Et audivit Judas nomen Romanorum, quia sunt potentes viribus, et acquiescunt ad omnia quæ postulantur ab eis, et quicumque accesserunt ad eos, statuerunt cum eis amicitias: et quia sunt potentes viribus. 2Et audierunt prælia eorum, et virtutes bonas, quas fecerunt in Galatia, quia obtinuerunt eos, et duxerunt sub tributum : 3et quanta fecerunt in regione Hispaniæ, et quod in potestatem redegerunt metalla argenti et auri, quæ illic sunt, et possederunt omnem locum consilio suo, et patientia : 4locaque quæ longe erant valde ab eis, et reges, qui supervenerant eis ab extremis terræ, contriverunt, et percusserunt eos plaga magna : ceteri autem dant*

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO

Coincide la referencia macabeana con el testimonio de Flavio Josefo (*A.I., XII.10.6*):<sup>65</sup>

...el pueblo le dio el sumo sacerdocio a Judas. Este último, habiendo conocido el poder de los romanos, sus conquistas de Galia, Iberia, Cartago en Libia, y además sus victorias sobre Grecia, y sobre los reyes Perseo, Filipo y Antíoco el Grande, resolvió hacerse amigo de ellos. Por lo tanto, envió a sus amigos Eupolemos, hijo de Juan, y Jasón, hijo de Eleazar, a Roma y les ordenó que pidieran a los romanos que se aliaran con los judíos y que escribieran a Demetrio para que no les hiciera la guerra. Los embajadores de Judas, llegados a Roma, fueron recibidos por el Senado que, conociendo el objeto de su misión, consintió en la alianza. Hizo un decreto al respecto, envió una copia a Judea y colocó el original en el Capitolio, grabado en tablas de bronce. Fue concebido en estos términos: "Decreto del Senado sobre la alianza y amistad con el pueblo de los judíos". Ninguno de los súbditos de Roma hará la guerra al pueblo judío ni suministrará a sus enemigos alimentos, barcos o dinero. Si alguien ataca a los judíos, los romanos lo ayudarán en todo lo que puedan y, por otro lado, si alguien ataca el territorio de los romanos, los judíos pelearán con ellos. Si el pueblo judío quiere añadir o quitar alguna cláusula de este tratado de alianza, sólo será de común acuerdo con el pueblo romano, y cualquier nueva adición será fehaciente. Este decreto fue redactado por Eupolemos, hijo de Juan, y Jasón, hijo de Eleazar, siendo Judas sumo sacerdote de la nación, y Simón, su hermano, general. Tal fue el primer tratado de alianza y amistad entre romanos y judíos.<sup>66</sup>

Cabe indicar que los romanos cumplieron y lo hicieron bien y fielmente. La mayor prueba que he encontrado fue el *Foedus romanorum et hyrcani* del año 107 a.C., referido por Flavio Josefo,<sup>67</sup> el cual fue una elaboración previa del Senado para consolidar la relación con los judíos representados por Hircano, su Sumo Sacerdote, décadas después del primer *foedus*. Uno de los considerandos es más que elocuente: “los romanos, siguiendo el ejemplo de sus antepasados, enfrentan todos los peligros por la seguridad común de todos los hombres, y se enorgullecen de asegurar a sus aliados y amigos la prosperidad y una paz

---

*eis tributum omnibus annis. 5Et Philippum et Persen Ceteorum regem, et ceteros qui adversum eos arma tulerant, contriverunt in bello, et obtinuerunt eos : 6et Antiochum magnum regem Asiae, qui eis pugnam intulerat habens centum viginti elephantos, et equitatum, et currus, et exercitum magnum valde, contritum ab eis : 7et quia ceperunt eum vivum, et statuerunt ei ut daret ipse, et qui regnarent post ipsum, tributum magnum, et daret obsides, et constitutum, 8et regionem Indorum, et Medos, et Lydos, de optimis regionibus eorum : et acceptas eas ab eis, dederunt Eumeni regi.*

<sup>65</sup> Especial importancia tienen para mí las obras de Flavio Josefo (37 o 38 d.C.- 101 d.C.) ya que se constituyen en documentos que ayudan a la comprensión del Nuevo y Antiguo Testamento. Sus libros *Antigüedades de Los Judíos (A.I.)* y *Las Guerras de los Judíos (G.I.)* son una guía eficaz para entender la época grecorromana en la historia de Israel. Coloco las siglas porque las ediciones que manejo en español son ediciones del mismo año, 2004.

<sup>66</sup> FLAVIO JOSEFO (*A.I.* 2004) II.311.

<sup>67</sup> FLAVIO JOSEFO (*A.I.* 2004) III.38-39.

sólida”;<sup>68</sup> lo que era la justificación para que el Senado emitiera su *senatus consultum* prohibiendo al rey Antíoco hacer daño a los judíos y, si les ha tomado plazas fuertes, puertos, territorios o cualquier otra cosa, advirtiéndole que debía devolverlos. Además, definieron que ningún pueblo ni rey, salvo sólo Ptolomeo, rey de Alejandría, por razón de su amistad y alianza con Roma, podía exportar cosa alguna del territorio y puertos de los judíos sin pagar derechos.

Pero a través de los años, la tensión que generó el compromiso tributario y la fuerza de ocupación, en las anexadas provincias de Judea y Galilea, diluyó el pacto de amistad. Se hizo permanente una situación marcada por conatos de alzamiento y disturbios, lo que finalmente derivó en el trato más rudo dado entre todas sus provincias, en razón de la afrenta que sintieron los romanos; y llevó a una guerra que destruyó lo más preciado del pueblo de Israel, el Templo. En el Prólogo a los siete libros de las guerras de los judíos se puede detectar la magnitud de la tragedia:

Porque la guerra que los romanos hicieron con los judíos es la mayor de cuantas nuestra edad de gentes contra gentes, hay algunos que la escriben, no por haberse en ella hallado, recogiendo y nuestros tiempos vieron, y mayor que cuantas hemos jamás oído de ciudades contra ciudades y y juntando cosas vanas e indecentes a las orejas de los que las oyen, a manera de oradores: y los que en ella se hallaron, cuentan cosas falsas, o por ser muy adictos a los romanos, o por aborrecer en gran manera a los judíos, atribuyéndoles a las veces en sus escritos vituperio, y otras loándolos y levantándolos; pero no se halla en ellos jamás la verdad que la historia requiere; por tanto, yo, Josefo, hijo de Matatías, hebreo, de linaje sacerdote de Jerusalén, pues al principio peleé con los romanos, y después, siendo a ello por necesidad forzado, me hallé en todo cuanto pasó, he determinado ahora de hacer saber en lengua griega a todos cuantos reconocen el imperio romano, lo mismo que antes había escrito a los bárbaros en lengua de mi patria: porque cuando, como dije, se movió esta gravísima guerra, estaba con guerras civiles y domésticas muy revuelta la república romana (...). Pues los griegos y muchos de los romanos, aquellos a lo menos que no siguieron la guerra, engañados con mentiras y con cosas fingidas con lisonja, no lo entienden ni lo alcanzan, y osan escribir historias; las cuales, según mi parecer, además que no contienen cosa alguna de lo que verdaderamente pasó, pecan también en que pierden el hilo de la historia, y se pasan a contar otras cosas; porque queriendo levantar demasiado a los romanos, desprecian en gran manera a los judíos y todas sus cosas. No entiendo, pues, ciertamente cómo pueden parecer grandes los que han acabado cosas de poco. No se avergüenzan del largo tiempo que en la guerra gastaron, ni de la muchedumbre de romanos que en estas guerras largo tiempo con gran trabajo fueron detenidos, ni de la grandeza de los capitanes, cuya gloria, en verdad, es menoscabada, si

---

<sup>68</sup> ἐπεὶ Ῥωμαῖοι κατακολουθοῦντες τῇ τῶν προγόνων ἀγωγῇ τοὺς ὑπὲρ τῆς κοινῆς ἀπάντων ἀνθρώπων ἀσφαλείας κινδύνους ἀναδέχονται καὶ φιλοτιμοῦνται τοὺς συμμάχους καὶ φίλους ἐν εὐδαιμονίᾳ καὶ βεβαίᾳ καταστήσαι εἰρήνῃ, *Foedus romanorum et hyrcani*. Decree of the Senate and treaty with Hyrcanus ( 107 BC) Josephus, *Ant. Iud.*, XIV, 10, 22 (Reinach, Paris, 1900). <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

habiendo trabajado y sufrido mucho por ganar a Jerusalén, se les quita parte o todo del loor que, por haber tan prósperamente acabado cosas tan importantes, merecen”.<sup>69</sup>

Memorable el discurso que aparece en el Capítulo XVI del Libro II de Las Guerras de los Judíos de Flavio Josefo, con el que Agripa II aconseja obediencia y el pago de tributo a los romanos, por la contundencia argumentativa que refleja la visión del poderío quiritarario por parte de las autoridades de pueblos subyugados.<sup>70</sup> El contexto de la asamblea en que se desarrolla la exposición era la denuncia que los pobladores de Jerusalén hacían ante el Rey de Calcis y el tribuno Policiano por las represalias y matanza cometidas por los legionarios comandados por Gesio Floro, designado por Nerón como procurador romano de Judea entre los años 64 y 66, en sustitución de Luceyo Albino. El objetivo de su intervención era conservar la paz y evitar una rebelión que derivara en la conflagración definitiva:

Nuestros antepasados y sus reyes, siendo en dineros, cuerpos y ánimos, mucho más poderosos y valerosos que vosotros, no pudieron resistir a una pequeña parte del poder y fuerza de los romanos; y vosotros, que habéis recibido esta obediencia y sujeción, casi como herencia, y sois

---

<sup>69</sup> FLAVIO JOSEFO (*A.I.* 2004) 11, 13-14.

<sup>70</sup> Para ubicarnos históricamente, hay que indicar que la dinastía herodiana se inaugura con Herodes el Grande (37-4 a.C.) referido por Mateo (Mt 2.1. Jesús nació en Belén de Judea cuando Herodes el Grande era rey de ese país) y Lucas (Lc. 1.5. Zacarías fue un sacerdote que vivió cuando Herodes el Grande era rey de los judíos). Esto determina una imprecisión relevante sobre la real temporalidad del nacimiento de Nuestro Señor. Su hijo Herodes Antipas (4 a.C.-39 d.C.) fue el Tetrarca de Galilea en los tiempos de la predicación del Jesús Histórico, referido en Lucas (Lc 13,32. Jesús les dijo: —Vayan y díganle a esa zorra[a] que hoy y mañana estaré expulsando demonios y curando a los enfermos, y que el tercer día ya habré terminado); en la participación en el proceso y muerte (Lc 23,8-12); y en la muerte de Juan El Bautista (Mc 6,17-29). Al morir Herodes el Grande, el reino queda dividido y su hijo Arquelao fue designado heredero principal, en el último momento según FLAVIO JOSEFO (*G.I.* 2004) I-195. Sin embargo, le tocó al Emperador confirmar el testamento, otorgando a Arquelao la mitad del reino, incluyendo Judea, Samaria e Idumea; a Filipo le correspondió “Batanea, Trachón, Auranitis y algunas partes de la casa de Zenón, cerca de Janmia”; a Herodes Antipas, Galilea, como ya precisé, quien gobernó del 4 a.C. al 36 d.C. FLAVIO JOSEFO (*G.I.* 2004) I-213. A los nueve años (Aprox. año 5 d.C.), Arquelao entró en desgracia y fue desalojado y “desterrado en una ciudad de Galia, llamada Viena, y su patrimonio lo confiscó el César. Así asumió Roma la región de Judea integrándola a la provincia de Siria y nombrando a Coponio procurador de la misma. Lucas refiere que, en los tiempos de Juan el Bautista, “Tiberio tenía ya quince años de ser el emperador romano y Poncio Pilato era el gobernador de la región de Judea. En ese tiempo Herodes Antipas gobernaba en la región de Galilea; por su parte Filipo, el hermano de Herodes, gobernaba en las regiones de Iturea y Traconítide; Lisaniás gobernaba en la región de Abilene. Anás y Caifás eran los jefes de los sacerdotes del pueblo judío (Lc. 3.1-2). El Agripa que pronuncia el discurso que se comenta es Herodes Agripa II (27-92 y reinó desde el año 41 d.C.), nacido y criado en Roma en la Corte de Claudio, sucedió por voluntad del César a su tío Herodes de Calcis aunque su minoridad le impidió encargarse en forma inmediata. Además de Rey de Calcis, el Imperio le concedió el dominio de Iturea y de Lisaniás, convirtiéndose en tetrarca de Abilene. Él era Bisnieto de Herodes el Grande, nieto de Aristóbulo e hijo de Herodes Agripa I, quien fue designado Rey de Judea por Calígula y gobernó entre el 41 y el 44 d.C.

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

en todas las cosas menores y para menos que fueron los que primero les obedecieron, ¿pensáis poder resistir contra todo el imperio romano?<sup>71</sup>

La primera lección que impone, resalta la propia debilidad de un pueblo que se sometió voluntariamente y que se ha acostumbrado a vivir en servidumbre. De manera que, si se trata de prestar resistencia, esta ha debido producirse al inicio, cuando tenían mayor fortaleza. Pero lo más relevante no estuvo en resaltar la flaqueza de sus fuerzas sino el poderío del adversario, por lo que reproduce una valiosa lección histórica del señorío imperial sobre pueblos con mayor tradición bélica, relacionando así los hechos:

Los atenienses, que por la libertad de la gente griega dieron en otro tiempo fuego a su propia patria, y persiguieron muy gloriosamente, cerca de Salamina la pequeña, a Jerjes, rey soberbísimo, huyendo con una nao, el cual por las tierras navegaba, y caminaba por los mares, cuya flota y armada a gran pena cabía en la anchura de la mar, y tenía un ejército mayor que toda Europa; los atenienses, que resistieron a tantas riquezas de Asia, ahora sirven a los romanos y les son sujetos, y aquella real ciudad de Grecia es ahora administrada por regidores romanos. Los lacedemonios también, después de tantas victorias habidas en Termópila y Platea, y después de haber Agesilao descubierto y señoreado toda el Asia, honran y reconocen a los romanos por señores. Los macedonios, que aun les parece tener delante a Filipo y a Alejandro, prometiéndoles el imperio de todo el mundo, sufren la gran mudanza de las cosas y adoran ahora aquéllos, a los cuales la fortuna se pasó y tanto favorece.

Otras muchas gentes hay que, siendo mucho mayores y confiadas en mayor fuerza para conservar su libertad, las vemos todavía ahora reconocer y se sujetan en todo a los romanos; ¿y vosotros solos os afrentáis y no queréis estar sujetos a los romanos, cuya potencia veis cuánto domina? ¿En qué ejércitos o en qué armas os confiáis? ¿A dónde tenéis la flota y armada que pueda discurrir por el mar de los romanos? ¿A dónde están los tesoros que puedan bastar para tan grandes gastos? ¿Por ventura pensáis que movéis guerras contra los árabes o egipcios? ¿No consideráis la potencia del imperio romano? ¿No miráis para cuán poco basta vuestra fuerza? ¿No sabéis que muchas veces vuestros propios vecinos os han vencido y preso en vuestra ciudad?<sup>72</sup>

Roma es la dueña del mundo. Ha derrotado a todas las potencias de la antigüedad que se le han sometido y terminaron convirtiéndose en provincias de la República, luego del Imperio. Existe una superioridad militar consolidada por una estructura política, con base federal por los *foedera* suscritos, pero también un diseño de dominación que se basa en la persuasión y la violencia, sugerida o virulenta. El discurso es un recurso retórico de singular

---

<sup>71</sup> FLAVIO JOSEFO (*G.I.* 2004) 254

<sup>72</sup> *Ibidem*, 254-255.

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA**  
**GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA**  
**COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

valía para comprender la fórmula de servidumbre voluntaria que ha acompañado la historia de la humanidad y que aún se mantiene vigente por la perversión autoritaria y totalitaria:

Mas, la virtud y poder invencible de los romanos pasa por todo el mundo, y aun algo más han buscado de lo contenido en este mundo, porque no les basta a la parte del Oriente tener todo el Eufrates, ni a la de Septentrión el Istro o Danubio, ni les faltan por escudriñar los desiertos de Libia hacia el Mediodía, ni Gades al Occidente; mas aun además del océano buscaron otro mundo y vinieron hasta las Bretañas, que es Inglaterra, tierras antes no descubiertas ni conocidas, y allá pasaron su ejército. Pues qué, ¿sois vosotros más ricos que los galos, más fuertes que los germanos y más prudentes y sabios que los griegos? ¿Sois por ventura más que todos los del mundo? ¿Pues qué confianza os levanta contra los romanos?

Responderá alguno, diciendo que servir es cosa muy molesta y enojosa. ¿Cuánto más molesto será esto a los griegos, que parecían tener ventaja en nobleza a todos los del universo y poco ha que eran señores de una provincia tan grande y tan ancha, que ahora obedecen y están sujetos a seis varas que se suelen traer delante de los cónsules romanos? A otras tantas obedecen los macedonios, los cuales, por cierto más justamente que vosotros, podrían defender su libertad. ¿Pues qué diremos de quinientas ciudades que hay en el Asia? ¿Por ventura no obedecen todas a un gobernador sin gente alguna de guarnición, y están sujetos todos a una vara del cónsul romano? ¿Pues para qué me alargaré en contar y hacer mención de los heniochos, de los colchos y de los que viven en el monte Tauro? Y los bosforanos, las naciones que habitan en la costa del mar del Ponto y las gentes meóticas, las cuales en otro tiempo ningún señor conocían aunque fuese natural, y ahora están sujetos a tres mil soldados, y cuarenta galeras guardan pacífica la mar que no solía ser antes navegable. Pues, cuán grande y cuán poderosa era Bitinia y Capadocia, y la gente de Panfilia, la de Lidia y la de Cilicia. ¿Cuántas cosas podrían todas hacer por su libertad? Ahora las vemos que pagan sus tributos todas, sin que fuerza de armas les obligue a ello.

Pues ¿y los de Tracia? Estos poseen una provincia que apenas se puede andar la anchura en cinco días, y en siete lo que tiene de largo; tierra más áspera y fuerte que la vuestra, la cual detiene los que allá pasan con el hielo tan grande; ahora obedecen a los romanos con dos mil hombres que hay allá de guarnición. Después de éstos, los de Dalmacia y los líricos, que viven junto al Istro, también están sujetos con solas dos compañías de soldados que están allá, con las cuales se defienden de los de Dacia: pues los mismos de Dalmacia, que trabajaron tanto por guardar y conservar su libertad siendo muchas veces presos, se rebelaron una vez con muy gran furia, y ahora viven reposados en sujeción de una legión de romanos.

Pero sí algunos había que tuviesen causas y razones para moverse a defender su libertad, eran los galos, por estar naturalmente proveídos de tantos amparos y defensas, porque por la parte del Oriente tienen los Alpes, por la de Septentrión tienen el rio Rhin, por la del Mediodía los montes Pirineos, y por la parte occidental el ancho Océano; pero con toda esta defensa, y siendo tan populosa, que tiene trescientas quince naciones diversas en si, y siendo tan abundosa de fuentes que casi la riegan toda, lo cual es gran felicidad doméstica, todavía están sujetos a los romanos y les pagan pechos, y tienen puesta toda su dicha y prosperidad en la de los romanos, no por flojedad de ánimos ni por falta de nobleza de linaje, pues han peleado y hecho guerra por la libertad más de ochenta años; pero maravillados de la fuerza de esta gente y de la fortuna y prosperidad de los romanos, los han temido, porque con ella han muchas veces alcanzado mucho más que no con las guerras, y, finalmente, están sujetos a mil doscientos soldados, teniendo casi mayor número de ciudades.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Idem, 256-257.

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

El dilema semita es exactamente el mismo, quizás marcado con algo de prestancia por la intervención de Agripa II, al planteado en los pueblos que se encontraban bajo servidumbre tolerada y alianzas que se tornaban insostenibles por el mecanismo tributario que se apoyaba en la fuerza militar y en el colaboracionismo de sectores parasitarios privilegiados, pertenecientes a la propia nación que sufría la carga.<sup>74</sup> En el discurso del monarca también se tocan los casos de enfrentamientos más célebres por su rudeza y el alto costo que los contendientes tuvieron que pagar:

Ni a los iberos pudo bastar el oro que les nace en los ni las guerras que hacían por su libertad, ni les en tan apartada de Roma por tierra y por mar, como eran los lusitanos y belicosos cántabros, ni la vecindad del mar Océano, que aun a los que moran cerca de él es terrible y espantoso con sus bramidos; los romanos pusieron a todos en su sujeción, alargando las armas y extendiendo su poder más allá de las columnas de Hércules: pasaron cual nubes por las alturas de los Pirineos, los cuales sujetaron a su imperio. Y de esta manera a gente tan belicosa y tan apartada, según arriba dijimos, les basta ahora una legión para tenerlos domados.

¿Quién de vosotros no ha oído hablar de la muchedumbre de los germanos? La fortaleza y grandor de sus cuerpos, según pienso, todos la habéis visto muchas veces, porque los romanos los tienen en todas partes cautivos, los cuales poseen unas regiones tan espaciales y grandes, y tienen mayores ánimos que los cuerpos, y no temen la muerte, y son más vehementes en la ira e indignación que las bestias fieras; todavía tienen ahora el Rhin por término, y son domados por ocho legiones de romanos; y los que están presos y sirven como esclavos, y toda la otra gente pone su salud en la huida y no en las armas. Considerad, pues, también ahora los muros de los britanos, vosotros que tanto confiáis en los de Jerusalén. Aquéllos están rodeados con el océano, y su tierra es casi tan grande como la nuestra; y los romanos con sus navegaciones los han sujetado, y cuatro legiones de gente romana guardan y tienen en paz una isla de tanta grandeza.

Pero ¿qué necesidad hay de más palabras, pues vemos que los partos, gente tan belicosa y que mandaba antes a tantos pueblos, abundosos de tantas riquezas, envían ahora rehenes a los romanos, y vemos que toda la principal nobleza del oriente sirve ahora en Italia con nombre y muestras de paz?

---

<sup>74</sup> Me refiero específicamente a las “concesiones” dadas para el cobro de los tributos que desarrollaré infra al exponer el mecanismo de dominación económica complementario de la ocupación política. Al menos en la época republicana, existen noticias sobre la subasta para el arriendo de los impuestos provinciales. Como los publicanos garantizaban un ingreso al Estado contra los *vectigalia* futuros a cobrar, lo que implicaba un enorme compromiso económico, se reunían para soportar proporcionalmente las sumas fijas a enterar al *aerarium*. Como curiosidad histórica y teológica, el Nuevo Testamento describe como un publicano se convirtió en discípulo de Jesús de Nazaret: *Al irse de allí, Jesús vio a un hombre llamado Mateo, que estaba sentado a la mesa de recaudación de impuestos, y le dijo: “Sígueme”. Él se levantó y lo siguió. Mientras Jesús estaba comiendo en la casa, acudieron muchos publicanos y pecadores, y se sentaron a comer con él y sus discípulos. Al ver esto, los fariseos dijeron a los discípulos: “¿Por qué su Maestro come con publicanos y pecadores?”. Jesús, que había oído, respondió: “No son los sanos los que tienen necesidad del médico, sino los enfermos. Vayan y aprendan qué significa: Yo quiero misericordia y no sacrificios. Porque yo no he venido a llamar a los justos, sino a los pecadores”* (Mat 9, 9-13); también en Mc 2, 13-17 y Lc 5. 27-32. Las referencias bíblicas a los publicanos siempre son negativas.



**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

Pues que todos los que viven debajo del cielo temen y honran las armas de los romanos, ¿queréis vosotros solos hacerles guerra? ¿No consideraréis el fin que han tenido los cartagineses, los cuales, gloriándose con aquel gran Aníbal, y descendiendo ellos de la generación y cepa de los de Fenicia, fueron todos vencidos y derribados por Escipión?

Ni los cireneos descendiendo de Lacedemón; ni los marmaridas, cuyo poder se ensanchaba hasta aquellos desiertos solos y secos; ni los terribles y valerosos sirtas, los nasamones y mauros, ni la muchedumbre del pueblo de Numidia impidieron ni estorbaron el poder y virtud de los romanos.<sup>75</sup>

El discurso de Agripa II es tan acabado y contundente que, al leerse, surge la duda de su historicidad y autoría. Esto a pesar de que la formación quiritaria que este tenía y la confianza que le otorgaba el emperador Claudio explican tal desarrollo. En este punto, vale la pena mencionar que Flavio Josefo (nacido Yosef ben Matityahu y con cambio de nombre producto de las reglas de manumisión), antes que historiador, tuvo la responsabilidad de comandar la sublevación judía en Galilea. Sin embargo, una vez derrotado y sometido a la esclavitud por el propio comandante Vespasiano, luego emperador e iniciador de la dinastía Flavia de la que Josefo se convirtió en cliente, traicionó a su propio pueblo y acompañó a Tito en el sitio de Jerusalén y la destrucción del Templo.

De manera que no puede descartarse que el ingrediente principal, en la referencia discursiva de Agripa II, haya sido un intento de justificación, por parte de Flavio Josefo, de la propia conducta:

Lo menos que ganaréis, si ponéis por obra tal locura, será la afrenta y daño que suele suceder a los vencidos (...) Si ya no piensa por ventura alguno de vosotros que los romanos se atarán a pactos y condiciones peleando, o que se moderarán saliendo vencedores, y que, por dar ejemplo a todas las naciones, no pondrán fuego en esta ciudad sagrada, y darán muerte a toda la generación de los judíos; que quedaréis vivos después de esta guerra, no tendréis algún lugar adonde recogeros: teniendo ya los romanos a todas las naciones y gentes sujetas a su imperio, o teniendo todas las demás miedo muy grande de quedarles sujetas.

Y no estaréis vosotros solos en peligro, mas también todos los judíos que viven en las otras ciudades, porque no hay pueblo en todo el universo adonde no haya algunos de vuestra gente; los cuales todos, sin duda, si vosotros os rebelarais, por muerte muy cruel serán acabados; y por consejos malos de muy pocos hombres, serán bañadas todas las ciudades con sangre de los judíos. Los que tal hicieren, quedarán excusados, por ser a ello por vuestra falta forzados; y aunque dejaran de ejecutar tal cosa, poneos a considerar cuan impía cosa sea mover guerra contra gente tan benigna.

Tened, pues, compasión y misericordia; si no la tuviereis de vuestros hijos y mujeres, a lo menos de esta ciudad que se llama la madre de las ciudades de vuestra región. Conservad los muros

---

<sup>75</sup> FLAVIO JOSEFO (*G.I.* 2004) 256-258.

sagrados y los santos lugares, y guardad para vosotros el templo y Santa sanctorum, porque venciendo los romanos, no dejarán de poner mano en todo esto, pues que no les ha sido agradecido lo que la primera vez les han conservado.

Yo protesto a todas cuantas cosas tenéis santas y sagradas, y a todos los ángeles de Dios y a la común patria de todos, que no os he dejado de aconsejar todo lo que me pareció seros conveniente. Si vosotros determinarais lo que es justo y razonable, tendréis paz y amistad conmigo; pero si estáis pertinaces en vuestra saña y determináis pasar adelante, sin mí os pondréis a todo peligro.<sup>76</sup>

### 5. *Esbozo de dominación económica e inauguración feudal.*

A pesar de toda la admiración que pueda generar la acción civilizatoria quiritaria, en aquellos que estudiamos su derecho y cultura, considero que la visión de una *defensionis causam* termina en el momento en que la República comenzó su expansión en el Mediterráneo.<sup>77</sup> Y en el centro de la controversia debe colocarse el tema de la esclavitud como negocio inmoral, pero admitida bajo la argumentación de su inscripción como institución en el derecho de gentes,<sup>78</sup> la apropiación de las tierras del enemigo y el botín, como consecuencia de una *iusta belli* que constituye una mera formalidad cuya declaratoria ni siquiera intenta aproximarse a parámetros de Justicia.

Conste que el motor de toda expansión territorial se encuentra en la ambición humana y que el imperialismo siempre se basa en la ejecución de actos de depredación contra otros

---

<sup>76</sup> Idem, 260-261.

<sup>77</sup> Aunque autores como W.V. Harris, en su obra *War and Imperialism in Republican Rome 327-70 B.C.* mantienen la tesis de una vocación temprana por la conquista desde el mismo inicio de la expansión latina.

<sup>78</sup> Voy a cometer la inelegancia de citar uno de mis comentarios sobre las Institutas de Justiniano, por explicar el aspecto básico que quiero resaltar: “La concepción que nos trae el derecho romano de última generación es tripartita; e, inclusive, la interpretación llega al extremo de salvaguardar el carácter del derecho quiritario como un derecho fundado moralmente. En este sentido, surge un claro ejemplo de esta justificación al analizar la institución de la esclavitud; en efecto, en las mismas Institutas de Justiniano [Inst. I.3.2], se plantea la posible contradicción entre derecho de gentes y derecho natural pero no así con el derecho civil: “*Servitus autem est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subicitur*”. Lo que implica que la esclavitud es una institución del derecho de gentes incompatible con el derecho natural; y que, los romanos, solo la aceptaron en su derecho por el respeto que les merecía la libertad de celebrar negocios jurídicos con los extranjeros”. ALVAREZ (2010) 63. La definición de esclavitud que trae la cita es de Florentinus, *libro nono institutionum*, D.1.5.4.1. Para demostrar la proyección posterior del derecho romano, se nota claramente la recepción en el derecho castellano contenido en las Siete Partidas: “*Servidumbre es postura et establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los omes, que eran naturalmente libres, se facen siervos, et se meten a señorio de otro contra razon de natura*”, Partida 4ª, título 21, ley 1ª.

pueblos, al margen del grado civilizatorio que se atribuya al agresor en los anales de la historia o lo que se pretenda argüir en justificación de la propia acción. Veamos las señales de esta particular codicia que se transforma en avidez colectiva, en el impulso de actos de agresión como potencia militar.

### ***5.1. La definición de un régimen especial para la propiedad provincial***

La diferente regulación del dominio sobre la tierra, perfilando con un sentido propio a la propiedad provincial, presupone un diseño direccionado por propósitos políticos y militares. No hay que dejar de lado que el mayor de los conflictos sociales, en la temprana República Romana, derivó de la exigencia de una equitativa distribución de las tierras y que, desde esta perspectiva, el fundo o predio era una propiedad inmueble que suponía una porción delimitada de terreno bastante restringida. El punto clave estaba en el dominio limitado de las posesiones sobre tierras públicas y el pago que correspondía por el disfrute de las mismas.

Históricamente, la tensión se manifestó por la imposibilidad de favorecer con tierras a una clase sin perjudicar a otra.<sup>79</sup> También se debe señalar que la avidez por ocupar la mayor extensión de posesiones derivó en abuso de poder y corrupción, lo que llevó a la denuncia

---

<sup>79</sup> Son numerosas las referencias al tema agrario, como motivo de conflicto, pero me permito indicar la apreciación sostenida por Tito Livio sobre el provecho que pretendían sacar los líderes políticos, en este caso los tribunos del pueblo, quienes ocupados en la construcción de su propio esquema de poder procuraron fortalecer la presencia ciudadana en las asambleas planteando la aprobación de leyes agrarias: [5] *Iam et tribuni plebis civitate aedificando occupata contiones suas frequentare legibus agrariis conabantur*. También refiere como los patricios procedieron contra la posesión de la tierra pública y que, a menos que se hubiera dividido antes de que pudieran dominarlas todas, no había lugar para el pueblo: [5] *...nobiles homines in possessionem agri publici grassari nec, nisi antequam omnia praecipiant divisus sit, locum ibi plebi fore*. Igualmente, indica con respecto a las tierras pomptinas que el *tribuno plebis* Lucio Sicinio asumía que el pueblo era ahora más numeroso y más activo en el deseo de la tierra de lo que había sido: [6] *De agro Pomptino ab L. Sicinio tribuno plebis actum ad frequentiore iam populum mobilioremque ad cupiditatem agri quam fuerat*. Titi Livi, *Ab Vrbe Condita, Liber VI*, recuperado en <http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.6.shtml>

contra los propios tribunos que insistían en la distribución de tierras del dominio privado y la desafectación de las tierras del *populus*.<sup>80</sup>

De ahí la importancia que adquirieron los fundos situados en suelo provincial, factibles de adquisición vía de conquista,<sup>81</sup> lo que explica que los mismos no fueran de dominio privado, salvo los que gozaban del *ius Italicum*; como especie de concesiones excepcionales hasta que la Constitución de Caracalla derivó en equiparación mediante concesión de ciudadanía e igualdad en los términos de aplicación del estatuto quiritario.<sup>82</sup> Luego, Diocleciano sometió a tributación a las tierras de la península itálica, en el año 292 d.C. Terminaría así la diferenciación entre fundos provinciales e itálicos.

En efecto, cuando se trataba del *solum italicum*, las tierras podían ser detentadas por cualquiera bajo su dominio privado a diferencia del *solum provinciale*, pero la fórmula de tenencia y defensa de la propiedad se uniformó bajo el derecho de última generación

---

<sup>80</sup> En una dirección de denuncia, Cicerón realizó diversos discursos sobre la Ley Agraria, advirtiendo que aquellos que poseen tierras públicas no se apartarían de su posesión a menos que los términos fueran óptimos. También señalaba un cambio sustancial ya que, antiguamente, cuando los tribunos del pueblo promovían la ley agraria, inmediatamente se temía a los que intentarían la ocupación de las tierras públicas; pero, ya en su tiempo, la ley enriquecía a los hombres con fortuna y el tribuno no actúa en defensa del pueblo sino de sí mismo. Cfr. M. Tvlli Ciceronis, *De Lege Agraria Orationes. De Lege Agraria Oratio Secvnda Contra P. Servilivm Rvllvm Tr. Pleb. In Senatv*: [68] *Sed videte vim legis agrariae. Ne ei quidem qui agros publicos possident decedent de possessione, nisi erunt deducti optima condicione et pecunia maxima. Conversa ratio. Antea cum erat a tribuno plebis mentio legis agrariae facta, continuo qui agros publicos aut qui possessiones invidiosas tenebant extimescebant; haec lex eos homines fortunis locupletat, invidia liberat. Quam multos enim, Quirites, existimatis esse qui latitudinem possessionum tueri, qui invidiam Sullanorum agrorum ferre non possint, qui vendere cupiant, emptorem non reperiant, perdere iam denique illos agros ratione aliqua velint? Qui paulo ante diem noctemque tribunicium nomen horrebant, vestram vim metuebant, mentionem legis agrariae pertimescebant, ei nunc etiam ultro rogabuntur atque orabuntur ut agros partim publicos, partim plenos invidiae, plenos periculi quanti ipsi velint xviris tradant. Atque hoc carmen hic tribunus plebis non vobis, sed sibi intus canit.* Recuperado <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/legagr2.shtml>

<sup>81</sup> *Quasi victoriae praemium ac poena belli.*

<sup>82</sup> Se trata del esquema enfiteuta, transformador de la antigua clientela urbana en una rural, bajo la definición de *terra dominicata*, conformada por los terrenos de los cuales se beneficiaba directamente el propietario, tal como hacia el Estado Romano con las mejores tierras de los pueblos ocupados por la fuerza; pero también se definía la *terra indominicata* cultivada bajo régimen especial, lo que originariamente el Estado romano daba en concesión como *colonia partiaria*. en el que el arrendatario o enfiteuta paga el canon o *vectigal*, comprometiéndose también al cultivo de la *terra dominicata*, bajo la vigilancia del *villicus* o *procurator*. Pudo haber sido la Lex Flaminia agraria (232-228 a.C), referida por Cicerón, la que concedió un *dominium optimo iure* a las tierras existentes en la península italiana: *C. Flaminium, qui legem agrariam aliquot annis ante secundum Punicum bellum tribunus plebis tulerit inuito senatu et postea bis consul factus sit, L. Cassium, Q. Pompeium.*

justiniana. Sin embargo, a los efectos de este esfuerzo dirigido a explicar la relación entre el diseño de los mecanismos de adquisición de propiedad y la acumulación de tierras que derivaría en el régimen feudal, se hace conveniente señalar que en la *Hispania* se atribuyó el privilegio por la fidelidad a las colonias *Libisosa Forum Augustana* (Lezuza, Albacete), *Ilulia Gemella Acci* (Guadix, Granada), *Ilici* (Elche, Alicante) y *Valentia* (Valencia) en la provincia Tarraconense; y *Pax Iulia* (Beja, Portugal) y *Emerita Augusta* (Mérida, Badajoz) en la provincia de Lusitania.<sup>83</sup>

También conviene mencionar que en el mismo Digesto (D.50.15.1) se hace una relación de las ciudades y regiones beneficiadas por el régimen especial que implicaba el *ius italicum*, al menos en el siglo III de nuestra era, lo que permite evaluar las razones de otorgamiento de tal condición a ciertas *colonias iuris Italici*, en la parte oriental del Imperio, según Ulpiano:<sup>84</sup>

- i. *Syria Phoenice* la colonia más brillante de los tirios (*Tyrriorum*), y que tuvo con el imperio romano una fidelidad notable. Severo dio adicionalmente a los fenicios el derecho de una *colonia iuris Italici* en Emisena (*Emisena civitati Phoenices*).
- ii. La colonia de Berita (*Berytensis colonia*), en Siria, favorecida por Augusto.
- iii. Heliópolis (*Heliupolitana*) que recibió el estado de colonia italiana de Severo durante la guerra civil. Severo también estableció una *Sebastenam civitatem coloniam*.
- iv. *Laodicena colonia* en *Syria Coele*, a la que Severo concedió el *ius italicum* por los méritos en la guerra civil, a diferencia de la colonia de los Ptolomeos

---

<sup>83</sup> La fundación de una colonia implicaba la asignación de tierras a los colonos en forma individual (*Ager colonicus*) aunque también se entregaban tierras para la explotación comunal (*Ager compascuus*). Estas categorías se diferenciaban de las tierras capturadas en función de la derrota militar de una ciudad (*Ager publicus*) que generalmente eran entregadas bajo diversas figuras jurídicas a sus antiguos propietarios bajo la premisa de una contraprestación. De esta forma se crearon unidades autárquicas de explotación de la tierra y del ganado (*Fundi*) caracterizadas por su enorme extensión. En ellas, generalmente, un *villicus* se encargaba de la administración mientras que los propietarios permanecían en los centros poblados.

<sup>84</sup> La referencia temporal es válida ya que, para la fecha del Digesto, existía una diferencia de dos siglos con la actualidad de la cita. El mayor valor del comentario contenido en D.50.15.1 se encuentra en el hecho de que Ulpiano es un jurisconsulto romano con conocimiento pleno de la parte oriental del Imperio, ya que nació en Tiro (Fenicia) en el año 170 aunque murió en Roma en el año 228 d.C. Autores como Girard resaltan que gran parte del Digesto se basa en citas de su obra, lo que hacen de él y Gayo los elementos esenciales que conforman la compilación. Ambos fueron juristas de origen provincial.

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO

(*Ptolemaeensium*), situada entre Fenicia y Palestina, la cual solo tiene el nombre de colonia.

- v. La ciudad de Palmira (*Palmyrena civitas*) situada en la provincia de Fenicia, cerca de pueblos y naciones bárbaras.
- vi. En Palestina había dos colonias, *Caesariensis* y *Aelia Capitolina*, pero ninguna tiene la condición de *colonias iuris Italici*. Fijémonos en el hecho de la aclaratoria negativa de Ulpiano, refleja la baja consideración del Imperio a los pueblos asentados en Palestina, todavía en el siglo III d.C.
- vii. En *Dacia*, una colonia del pueblo *Zernensium* fue establecida bajo condición itálica por Trajano.
- viii. Pertenece también a la misma consideración *Zarmizegetusa*, igualmente la *Napocensis colonia* y los pueblos de *Apulensis* y *Patavissensium*, que obtuvieron los derechos como colonia itálica del mismo Severo.
- ix. Está la misma condición en *Bithynia Apamena* y en *Ponto Sinopensis*. También hay en *Cilicia Selinus* y *Traianopolis*.<sup>85</sup>

El diseño referido era perfecto, no solo para canalizar la energía y ambición de los sectores emergentes de la sociedad romana, también para garantizar el poblamiento leal de los territorios ocupados y su propia seguridad, creando anillos de defensa. En efecto, el

---

<sup>85</sup> D.50.15.1. Ulpianus *libro primo de censibus. pr.* Sciendum est esse quasdam colonias iuris Italici, ut est in Syria Phoenice splendidissima Tyrionum colonia, unde mihi origo est, nobilis regionibus, serie saeculorum antiquissima, armipotens, foederis quod cum Romanis percussit tenacissima: huic enim divus Severus et imperator noster ob egregiam in rem publicam imperiumque Romanum insignem fidem ius Italicum dedit: 1. Sed et Berytensis colonia in eadem provincia Augusti beneficiis gratiosa et (ut divus Hadrianus in quadam oratione ait) Augustana colonia, quae ius Italicum habet. 2. Est et Heliupolitana, quae a divo Severo per belli civilis occasionem Italicae coloniae rem publicam accepit. 3. Est et Laodicena colonia in Syria Coele, cui divus Severus ius Italicum ob belli civilis merita concessit. Ptolemaeensium enim colonia, quae inter Phoenicen et Palaestinam sita est, nihil praeter nomen coloniae habet. 4. Sed et Emisenae civitati Phoenices imperator noster ius coloniae dedit iurisque Italici eam fecit. 5. Est et Palmyrena civitas in provincia Phoenice prope barbaras gentes et nationes collocata. 6. In Palaestina duae fuerunt coloniae, Caesariensis et Aelia Capitolina, sed neutra ius Italicum habet. 7. Divus quoque Severus in Sebastenam civitatem coloniam deduxit. 8. In Dacia quoque Zernensium colonia a divo Traiano deducta iuris Italici est. 9. Zarmizegetusa quoque eiusdem iuris est: item Napocensis colonia et Apulensis et Patavissensium vicus, qui a divo Severo ius coloniae impetravit. 10. Est et in Bithynia Apamena et in Ponto Sinopensis. 11. Est et in Cilicia Selinus et Traianopolis.

*dominium* en su potestad de *habere* corresponde al *Populus romanus*,<sup>86</sup> categorizando así al tipo de provincia denominada como “provincias estipendiarias” o “provincias tributarias”, a las cuales ya hice referencia.<sup>87</sup> Esta última situación luego se extendería a los fundos del suelo itálico ya que, como ya se indicó, Diocleciano contempló el pago del *tributum* sobre ellos.<sup>88</sup>

## 5.2. *El Botín de Guerra en el mecanismo de Conquista (quasi victoriae praemium ac poena belli)*

Añadido a los modos tradicionales de adquisición de propiedad quiritaria y bonitaria, en el ámbito de lo privado, encontramos como modo derivativo de adquisición de propiedad el de la asignación de tierras públicas por parte de la autoridad a los particulares, por razón de una política vinculada al ámbito de lo público. En las provincias, la legitimidad primaria dominial, independientemente de quién apareciera como titular, estaba en la *Occupatio bellica*, bajo la premisa de que las cosas que se capturan de los enemigos son apropiadas por razón natural.<sup>89</sup> Sin embargo, con el tiempo, lo que en realidad resultó natural para un

---

<sup>86</sup> Tan es así que en el edicto provincial no se admitía la *rei vindicatio* para la defensa del derecho sino acciones útiles (*actio utilis*), para que por vía de equidad y por utilidad práctica el pretor o magistrado extendiera una acción preexistente a hipótesis que no estaban previstas originariamente. En estos casos, se puede citar la aplicación de la *ager stipendiarius petatur* para proteger el derecho del usufructuario o poseedor. Solo en el derecho postclásico cambió esta situación.

<sup>87</sup> Gayo nos refiere la diferencia entre la propiedad como dominio eminente bajo el *habere* y sus atributos del *uti, frui y possidere*, por lo que los beneficiarios del *iura in re aliena* no son propietarios sino *fructuarii* o *possessores*, comentario que está más que calificado dada su condición de jurisconsulto provincial comentarista *ad edictum provinciale* y uno de los definidos como autoridad en la ley de citas de 426: *Gai Institutionvm Commentarijs Secvndvs*, II.7. *Sed in prouinciali solo placet plerisque solum religiosum non fieri, quia in eo solo dominium populi Romani est uel Caesaris, nos autem possessionem tantum et usumfructum habere uidemur; utique tamen, etiamsi non sit religiosum, pro religioso habetur: item quod in prouinciis non ex auctoritate populi Romani consecratum est, proprie sacrum non est, tamen pro sacro habetur*. Consulta del 7 de febrero de 2022 en <http://www.thelatinlibrary.com/gaius2.html#7>.

<sup>88</sup> Así se estableció la categorización desde la perspectiva de la contraprestación, sea estipendio o tributo, por la concesión de los atributos dominiales a un tercero, generalmente concebido como *iura in re aliena* a favor de legionarios que habían cumplido con sus levas: *Gai Institutionvm Commentarijs Secvndvs*, II.21. *In eadem causa sunt prouincialia praedia, quorum alia stipendiaria, alia tributaria uocamus: stipendiaria sunt ea, quae in his prouinciis sunt, quae propriae populi Romani esse intelleguntur; tributaria sunt ea, quae in his prouinciis sunt, quae propriae Caesaris esse creduntur*. Consulta del 7 de febrero de 2022 en <http://www.thelatinlibrary.com/gaius2.html#21>

<sup>89</sup> *Gai Institutionvm Commentarij Qvattvor, Commentarius Secundus*, II.69. *Ea quoque, quae ex hostibus capiuntur, naturali ratione nostra fiunt*. Recuperado en <http://www.thelatinlibrary.com/gaius2.html#69>

ciudadano fue la posibilidad de enriquecimiento individual por la inscripción legionaria, producto de una actividad moralmente discutible como siempre ha sido guerra, pero que por la simple formalidad de cumplimiento de la declaratoria pasaba a ser lícita en lugar del acto de rapiña que era en situaciones normales.<sup>90</sup>

Paulo asimila los bienes que devienen por *Occupatio bellica* a la categoría de *res nullius*.<sup>91</sup> Ahora bien, debe advertirse, no todos los bienes que tenían tal procedencia se hacían públicos ya que, si bien era cierto que los inmuebles se adscriben al *populus*, como tanto se ha dicho,<sup>92</sup> Celso comenta en el Libro II de su Digesto, y así queda asentado en la parte de las *Pandectas* referida a los modos de adquirir la propiedad de las cosas (D. 41.1.0.),

---

*Iustiniani Institutiones, liber secundus* (Versión Krueger, 1954 ). II.1.17. *Item ea quae ex hostibus capimus iure gentium statim nostra fiunt: adeo quidem, ut et liberi homines in servitatem nostram deducantur, qui tamen, si evaserint nostram potestatem et ad suos reversi fuerint, pristinum statum recipiunt.* D.41.1.5.7 7. *Item quae ex hostibus capiuntur, iure gentium statim capientium fiunt.* Tomado de *Gaius libro secundo rerum cottidianarum sive aureorum*, <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>

<sup>90</sup> En este sentido resulta necesario indicar que el modo derivativo de adquisición de propiedad por *Occupatio bellica* solo se manifiesta en caso de una guerra justa (*iustum bellum*), lo que implica captura de los bienes del enemigo (*hostes*) y no de un quirite, menos aun la servidumbre de un ciudadano romano por otro romano, lo que evidentemente excluye las conflagraciones civiles, tal como se infiere de los comentarios de Ulpiano (*libro quinto opinionum*) y Juliano (*libro 62 digestorum*), e incluye la naturaleza privada de la apropiación de cosas muebles de origen *bellica*: D.49.15.21.1. *In civilibus dissensionibus quamvis saepe per eas res publica laedatur, non tamen in exitium rei publicae contenditur: qui in alterutras partes discedent, vice hostium non sunt eorum, inter quos iura captivitatum aut postliminiorum fuerint. Et ideo captos et venumdatos posteaque manumissos placuit supervacuo repetere a principe ingenuitatem, quam nulla captivitate amiserant ;* D.49.15.22.pr. *Bona eorum, qui in hostium potestatem pervenerint atque ibi decesserint, sive testamenti factionem habuerint sive non habuerint, ad eos pertinent, ad quos pertinerent, si in potestatem hostium non pervenissent: idemque ius in eadem causa omnium rerum iubetur esse lege Cornelia, quae futura esset, si hi, de quorum hereditatibus et tutelis constituebatur, in hostium potestatem non pervenissententiarum ;* y D.49.15.22.1. *Apparet ergo eadem omnia pertinere ad heredem eius, quae ipse, qui hostium potitus est, habiturus esset, si postliminio revertisset. Porro quaecumque servi captivorum stipulantur vel accipient, adquiri dominis intelleguntur, cum postliminio redierint: quare necesse est etiam ad eos pertineant, qui ex lege Cornelia hereditatem adierint. Quod si nemo ex lege Cornelia heres extiterit, bona publica fient. Legata quoque servis eorum praesenti die vel sub condicione ad heredes pertinebunt. Item si servus ab extero heres institutus fuerit, iussu heredis captivi adire poterit.* <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>

<sup>91</sup> D.41.2.1.1. *Paulus libro 54 ad edictum. Dominiunque rerum ex naturali possessione coepisse nerva filius ait eiusque rei vestigium remanere in his, quae terra mari caeloque capiuntur: nam haec protinus eorum fiunt, qui primi possessionem eorum adprehenderint. Item bello capta et insula in mari enata et gemmae lapilli margaritae in litoribus inventae eius fiunt, qui primus eorum possessionem nactus est.* Recuperado en <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>

<sup>92</sup> D.49.15.20.1. *Pomponius libro 36 ad Sabinum. 1. Verum est expulsis hostibus ex agris quos ceperint dominia eorum ad priores dominos redire nec aut publicari aut praedae loco cedere: publicatur enim ille ager qui ex hostibus captus sit,*



que los bienes que se despojan al enemigo no se hacen de dominio público, sino que son para aquellos que los ocupan.<sup>93</sup>

Claro está que la referencia es a bienes muebles y que las reglas de la guerra y la costumbre quiritaria suponían un orden en la distribución que ejecutaban los líderes militares, por lo que cualquiera que dispusiera ilegítimamente del botín de guerra, en contra del interés común de sus compañeros de armas, estaba sujeto a la *Lex Iulia peculatus et de sacrilegis et de residuis*, cometía *peculatus* como una modalidad de *furtum* y debía satisfacer una *penae* equivalente al *quadruplum* del valor de los bienes distraídos.<sup>94</sup>

## 6. Vigencia de la *foederati iustificationem en la ratio federal americana*

El objetivo de la narrativa desarrollada *supra* está en orden de demostrar la multifuncionalidad y adaptabilidad de la forma federada, al estilo quiritario, a las nuevas realidades políticas. Lo que no oculta la existencia de ligas, alianza o forma confederada en otros pueblos de la antigüedad y, en especial, la compleja cadena de compromisos asumidos por las Ciudades-Estado griegas, diferenciada del diseño quiritario en la exclusividad del elemento defensivo y la ausencia de estructuración permanente de instituciones y magistraturas.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> D. 41.1.51. *Celsus libro secundo digestorum. I. Et quae res hostiles apud nos sunt, non publicae, sed occupantium fiunt.*

<sup>94</sup> D.48.13.15 (13). *Modestinus libro secundo de poenis. Is, qui praedam ab hostibus captam subripuit, lege peculatus tenetur et in quadruplum damnatur.*

<sup>95</sup> Tucídides describe detenidamente esta red de compromisos, muchas veces fallida, en la cual priva el elemento militar. Sin embargo, conviene citar el discurso de los mitilenios en la junta de los confederados de Grecia, reseñado en el Libro III de la Historia de la Guerra del Peloponeso: “No hay cosa que tanto haga fiel y firme la amistad y confederación como el temor que tiene uno de los aliados al otro si hace cosa que no debe, porque el que quiere traspasar los términos de la amistad y alianza se refrena y abstiene cuando ve que sus fuerzas solas no son bastante; y si considera que el otro es tan poderoso como él, teme acometer el primero. Si ellos nos han dejado, hasta aquí, gozar de nuestra libertad, ha sido porque pensaban tener más firme y estable su señorío, so color de que usaban más de razón y de buen consejo que de fuerza y violencia manifiesta, y a fin de que si hiciesen la guerra contra algunos, justificarla diciendo que, de no ser justa, ni nosotros ni los otros, que aún disfrutaban de su libertad, les ayudaríamos. De esta suerte han aumentado su poder muchas veces en perjuicio de los débiles, sujetando poco a poco a muchos, unos en pos de otros, para que los que quedasen no tuvieran medios de defensa; que de empezar contra nosotros teniendo los otros sus fuerzas enteras, no lo pudieran hacer tan sin peligro, y también porque temían nuestra armada y sospechaban que, si las juntábamos y nos uníamos a

Inclusive, vale la cita diversos testimonios históricos, como el juramento de los griegos trasladado por Herodoto en el Libro VII.132 de su Historia,<sup>96</sup> para entender que alianzas como la Liga Panhelénica (479 a.C.) o la Liga de Delos (478 a.C.) no revestían organicidad, ni intencionalidad integradora, más allá de un acuerdo defensivo contra los persas con miras al reforzamiento del poder marítimo.<sup>97</sup> Queda demostrado que la formula romana es producto de ensayos diversos que partían de la insuficiencia de la forma confederada para avanzar en planos diferentes al de una estrategia militar en conflicto bélico.

### ***6.1. La justificación económica en el Pacto Federal***

El diseño federado quiritarario es radicalmente distinto y se adapta a campos disimiles, pero enlazados, rebasando la simple estrategia de defensa típicamente presente en los otros pueblos de la antigüedad. En efecto, podemos detectar una primera justificación de los pactos en la realidad económica y la protección del comercio, tal como se verificó en los *foedera* iniciales de la etapa defensiva y las limitaciones a la libre navegación presentes en los acuerdos suscritos con los cartaginenses y otras potencias marítimas de la antigüedad.

La economía determinó la dimensión espacial de los conflictos en los que se vio envuelta Roma y, en esta perspectiva, la República dibujo su propio mapa de la geopolítica en forma intuitiva; posteriormente, Roma lo haría en forma premeditada, como ya se ha

---

vosotros o con otros, les podríamos hacer daño. Así nos hemos librado de ellos hasta ahora, procurando siempre ganar la gracia del pueblo de Atenas y de los que le gobernaban, con halagos y cumplimientos y por buenos medios. Esto no pudiera durar mucho si no se hubiera comenzado esta guerra, según se advierte por el ejemplo de los otros, pues ¿qué amistad puede haber, o qué confianza verdadera, donde los unos tienen por sospechosos a los otros y procuran agradarse contra su parecer; es decir, que ellos nos agradan en tiempo de guerra por temor a ofendernos, y nosotros hacemos lo mismo con ellos en tiempo de paz por igual razón, y lo que hace firme y estable la amistad entre otros, que es el amor, lo hace el temor entre nosotros? De manera que si hemos perseverado en la confederación y amistad de los atenienses, ha sido antes por temor que por amor, y sería nuestro primer aliado quien antes nos facilitara medios de romperla sin peligro”. TUCÍDIDES (1986) 134-135.

<sup>96</sup> HERODOTO (1988) 274-375

<sup>97</sup> Tan fue así que, a pesar del liderazgo declarado de Atenas, cuando el predominio se trató de llevar más allá de los tributos anuales para su mantenimiento (aportes denominados foros), implicando una intervención en asuntos internos de las ciudades aliadas, se manifestaron graves conflictos. Inclusive, Esparta vio con temor el surgimiento de Atenas en el escenario bélico desencadenándose el enfrentamiento. Estos eventos provocaron el razonamiento que en geopolítica se identifica como la “Trampa de Tucídides” dirigido a predecir el enfrentamiento que surge como efecto de la contradicción entre una potencia hegemónica en declive y otra en ascenso.

insinuado con respecto al Imperio. Un planisferio que se proyectó, al menos en la Europa Medieval, en la conformación de feudos y reinos dominados por los herederos del *Vetus ordo*, concebido como una forma de poder que se manifestó en redes con base territorial y gran eficiencia para aquellos tiempos, adaptado en el tiempo al *Mediaevalis ordo*; y que, siglos después, resurgiría con toda fuerza y prestancia, en el feliz boceto americano de un *Novus ordo seclorum*.

La adaptación práctica de los *foedera* permitió un cierto equilibrio financiero y tributario en la administración del Imperio que marco su pervivencia y la adscripción voluntaria de las provincias hasta que las variables exógenas y el quiebre de valores quirritarios llevaron al hundimiento del nivel superior de dominio, pero no la caída de la subordinada y superviviente estructura político-económica, en los territorios de lo que fueron las provincias romanas.

En este orden de ideas, en plano comparativo, cabe resaltar el componente económico de los conflictos que originaron el constitucionalismo en el siglo XVIII: La crisis de abastecimiento y recaudación por la injusticia impositiva en Francia, especialmente en la segunda mitad del periodo de eclosión; y, en las colonias de Nueva Inglaterra, las legítimas protestas por una legislación tributaria, no consentida, sobre los productos básicos y el trato desigual dado a los colonos frente a los consorcios mercantiles ingleses.<sup>98</sup> De manera que la forma federal originaria, en los Estados Unidos, debía asumir como componente básico en la nueva organización política unas garantías de igualdad entre las ex colonias, equilibrio

---

<sup>98</sup> En la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, aprobada en Congreso el 4 de julio 1776, se precisan las causas de la separación, he aquí alguna de ellas: “Ha creado una multitud de nuevos cargos y enviado aquí enjambres de funcionarios a hostigar a nuestro pueblo y a comerse su hacienda (...) Para impedir nuestro comercio con todas las partes del mundo; Para imponernos impuestos sin nuestro consentimiento (...) Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente hacemos público y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres o Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los Estados Independientes. Y en apoyo de esta Declaración, con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor”. ÁLVAREZ (2012) 317-318.

tributario, adecuada distribución de competencias entre las entidades territoriales y libertad de comercio.

Fue así que se logró el equilibrio económico inicial bajo un mecanismo de distribución de competencias, inmanente en toda forma federal, posteriormente consolidado por la interpretación que desarrolló el órgano judicial sobre la referida cláusula económica de distribución de competencias.<sup>99</sup> Un largo camino que comenzó con famosas decisiones como *Mc Culloch v. Maryland* y *Dartmouth College v. Woodward*; prosiguió con *Gibbons v. Ogden* y *National Labor Relations Board (NLRB) v. Jones & Laughlin Steel Corp.*; y que, después de la más cercana *United States v. Alfonso López*, aún se sigue transitando.<sup>100</sup>

## 6.2. Integración en la diversidad

Si existía diversidad cultural de los pueblos asentados en el *latium*, ¿cuál no sería el contraste entre la romanitas y el *nomos* de los griegos, las provincias continentales y los pueblos sometidos en las lejanas provincias de Asia y África? Por supuesto, era mayor que la existente entre las trece Colonias Británicas que conformaron el nuevo Estado en América del Norte. Sin embargo, las ex colonias tenían especiales características por la diversidad de creencias religiosas, extensión territorial, condiciones económicas, costumbres e intereses. Esta variedad se unía a las distintas formas políticas que poseían; ocho gobernadas en nombre del Rey, un régimen de “propietarios” en tres de ellas y, las restantes, como “corporaciones coloniales” administradas por sí mismas, definidas por distintas Constituciones políticas. Sólo el enfrentamiento que se inició en 1765 por la vigencia de la Ley de Papel Sellado y los

---

<sup>99</sup> Los Gobiernos de los Estados, además de una potestad tributaria originaria, contraer empréstitos y organizar tribunales, tienen competencia para determinar todo lo referente a su propia administración, incluyendo la municipal, la legislación en materia civil y criminal, la organización de la enseñanza y asistencia. De esta forma quedan determinadas las competencias exclusivas de la Unión, la competencia residual de los Estados y las competencias concurrentes de ambos niveles de poder, en materias que tienen facultad de legislar. ALVAREZ (2012) 257.

<sup>100</sup> *McCulloch v. Maryland*, 17 U.S. 4 Wheat. 316 (1819); *Trustees of Dartmouth Coll. v. Woodward*, 17 U.S. 4 Wheat. 518 (1819); *Gibbons v. Ogden*, 9 Wheat 22 U.S. 1 (1824); *National Labor Relations Board (NLRB) v. Jones & Laughlin Steel Corp.* 301 U.S. 1 (1937); y *United States v. Alfonso Lopez, Jr.*, 514 U.S. 549 (1995).

sucesivos incidentes con Inglaterra propiciaron la coincidencia de intereses tan diversos en el Primer Congreso Continental reunido en Filadelfia, el año 1774.<sup>101</sup>

### ***6.3. La insuficiencia de la praxis confederada y la necesidad de un diseño estructural federado***

Ya se indicó, los esfuerzos confederados siempre fueron limitados en sus objetivos. La demostración temprana estuvo en las ligas griegas, experiencia no exenta del peligro de ruptura, en el tiempo táctico más inconveniente; lo que, en la práctica, creaba una permanente tensión ante la deficiencia en el cumplimiento de su casi exclusivo objetivo, el de defensa. Esta debilidad es una constante histórica.

Fijémonos que la Constitución del 17 de septiembre de 1787, formal iniciación de la forma federal en el constitucionalismo, fue precedida de intentos confederados en el Primer Congreso Continental reunido en Filadelfia, el año 1774; y el Segundo Congreso Continental, instalado el 10 de mayo de 1775. Sin embargo, el ejercicio de poderes delegados del Segundo Congreso, bajo la forma de Confederación ratificada como liga de amistad en 1781, no resulto suficiente en el desarrollo de un proceso bélico que suponía unidad de mando, organización política y fortalecimiento económico.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> ALVAREZ (2012) 247.

<sup>102</sup> Alexis de Tocqueville lo describió sin ambages: “El principio sobre el que reposan todas las confederaciones, es el fraccionamiento de la soberanía. Los legisladores hacen poco sensible este fraccionamiento, lo ocultan incluso por un tiempo a las miradas de la gente, pero no pueden evitar que exista. Y una soberanía fraccionada será siempre más débil que una soberanía completa. Hemos visto al estudiar la Constitución de los Estados Unidos con qué arte los americanos, al mismo tiempo que limitaban el poder de la Unión al restringido círculo de los gobiernos federales, lograban no obstante darle la apariencia y hasta cierto punto la fuerza de un gobierno nacional. De este modo, los legisladores de la Unión han disminuido el peligro natural de las confederaciones, pero no han podido hacerlo desaparecer por completo. El gobierno americano, dicen, no se dirige nunca a los Estados, hace llegar sus órdenes a los ciudadanos directamente, a los que aisladamente obliga a someterse a la voluntad común. Pero si la ley federal contrariara violentamente los intereses y los prejuicios de un Estado, ¿acaso no sería de temer que cada uno de los ciudadanos de dicho Estado se creyera interesado en la causa del hombre que se niega a obedecer? Si todos los ciudadanos del Estado se consideraran lesionados al mismo tiempo y del mismo modo por la autoridad de la Unión, sería inútil que el gobierno federal tratara de aislarlos para combatirlos, pues todos ellos sentirían instintivamente la necesidad de unirse para su defensa y encontrarían una organización perfectamente preparada en la porción de soberanía de que disfruta su Estado. La ficción desaparecería para dejar paso a la realidad, y la potencia organizada de una parte del territorio se encontraría en pugna con la autoridad central”. TOCQUEVILLE (1980) 154-155.

#### ***6.4. Contraste de la organización político-territorial del Dominado quiritarario y el bosquejo colonial en América***

Sin pretender abarcar en detalle lo que no puede ser simplificado, en el esfuerzo descriptivo que trato de desarrollar, se hace imprescindible contrastar los modelos imperiales y coloniales, los cuales constituyen puntos de partida obligatorio para precisar y comprender la forma federal y los fenómenos políticos asociados, como base estructural de los nuevos Estados en América. Partamos del Dominado como fase final imperial, fuertemente centralizado en cuanto al ejercicio del poder absoluto en un solo mando, pero con la necesidad de descentrar y distribuir funciones burocráticas, acción imprescindible para mantener las posesiones territoriales del Imperio.

Se hace evidente que una justificación del federalismo estuvo, en su inauguración, en la administración de inmensos territorios, complicada por la dificultad de las comunicaciones. De las antiguas magistraturas quiritarias, solo el consulado mantuvo alguna vigencia en el ámbito de una administración con numerosos burócratas como el *praepositus sacri cubiculi* que era una especie de chambelán o camarlengo; el *quaestor sacri palatii* como consejero legal de palacio; el *praefectus pretorio* que más que militar o encargado de la seguridad, en el Dominado se convirtió en jefe de la administración; todos ellos considerados como una categoría superior que se calificaba como de *illustres*.

Pero también estaban otros de inferior jerarquía considerados *spectabiles, clarissimi* y *egregii*. La autoridad militar está estrictamente separada de la civil conformada por la Justicia, finanzas y administración propiamente dicha. Se crearon circunscripciones militares distintas a las provincias que estaban a cargo de gobernadores que según su rango eran llamados *consularis, praeses* o *rectores*. Varias provincias formaban una diócesis (*diócesis*) sometidas a un vicario; y las diócesis son agrupadas en prefecturas sometidas al *praefectus pretorio*. En resumen, las magistraturas más relevantes eran:

- i. *Praefectus Praetorio* (Subsiste y se eleva el número a cuatro. Después de Constantino carecen de poderes militares)

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO

- ii. *Quaestor Sacri Palatii* (Superintendente del Consejo Imperial – Materia Jurídica)
- iii. *Magister Officiorum* (Dirige el *cursus publicus* y dirige las milicias palatinas)
- iv. *Comes sacrarum largitionum* (Administración del Tesoro)
- v. *Comes rerum privatorum* (Administrador de los bienes particulares del Emperador)
- vi. *Magister militum* (Comandante del Ejército)
- vii. *Agentes in rebus* (Encargados del Servicio de Correos y de fiscalizar a los gobernadores de Provincia)
- viii. Altos servidores públicos: *Illustris, spectabilis, clarissimus, perfectissimus, nobilissimus*.

Resulta más que notable la asimilación moderna del término “Cancillería-*Chancellería*”, en gobiernos federales como el de Alemania, como organización administrativa dependiente del *Praefectus Praetorio* que se encargaba de los asuntos de las provincias.<sup>103</sup> Esta estaba conformada por diversas oficinas: a) *Scrinium Epistularum*, encargada de la correspondencia con los magistrados y atención de delegados de las provincias; b) *Scrinium Libellorum*, encargada de la materia judicial; c) *Scrinium Dispositionum*, encargada de los archivos imperiales y reguardo de las leyes; y d) *Scrinium Memoriae*, fundamentalmente dedicada a documentar los elementos burocráticos y el registro militar.

---

<sup>103</sup> Insisto en lo que manifesté anteriormente, la identidad se encuentra en el esquema colonial previsto en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, promulgadas el 18 de mayo de 1680, en el Libro Segundo, Sumilla (Título) 4, en el que se regula la figura del *Gran Chanciller de Indias*, precisamente con funciones similares. En el mismo sentido, la Ley 1 DE 1620 relacionada con *las audiencias y chancillerías reales de las indias* define “*Que lo descubierto de las Indias se divide en doze Audiencias, y en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores de sus distritos. Por quanto en lo que hasta aora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias está fundada doze Audiencias y Chancillerías Reales, con los límites, que se expresan en las leyes siguientes, para nuestros vassallos tengan quien los rija y gobierne en paz y justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provision se haze segun nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representan nuestra Real persona. Establecemos y mandamos, que por aora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doze Audiencias, y en el distrito de cada vna los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, fin expressa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo*”.

Recuperada en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13661>

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA**  
**GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA**  
**COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO**

Diocleciano (Emperador del 284 al 305 d.C.) consideró que la división del Imperio entre una parte oriental, con sede en Nicomedia, en el Asia Menor, que él se reservó, y otra occidental, con sede en Milán, que concedió a Maximiano, permitiría una mejor administración y su propia consolidación en el poder. Su esquema de permanencia admitió un plano de igualdad entre ambos gobernantes como “Augustos” que se complementó con la designación de sus sucesores con el título de César: Galerio, a quien se le asignó el gobierno de Iliria y Grecia; y a Constancio Cloro, con gobierno en las provincias de Galia, Hispania y Britania.

Nacía así la Tetrarquía, una fórmula de gobierno territorial compartido que sucumbió ante el triunfo de Constantino en la Batalla de Puente Milvio. Para comprender la complejidad del gobierno territorial, hay que indicar que el triunfante emperador tuvo que dividir el Imperio en cuatro Prefecturas: la de Oriente (Bizancio), Iliria (Sirmio), Italia (Milán) y Galia (Tréveris); conformadas por una división en diócesis que sumaban 14 en su totalidad, las cuales agrupaban 117 provincias.<sup>104</sup> Un esquema general que se prolongó hasta que, al morir Theodosio el Grande (379-395), se produjo la definitiva división de dominio territorial entre sus dos hijos: Honorio, quien asumió en el Imperio de Occidente; y Arcadio, a quien le correspondió el Imperio de Oriente.

Una simple comparación nos lleva al esquema de virreinos, capitanías generales y provincias que aplicó el Imperio español en los territorios ocupados, afianzado en la normativa quiritaria.<sup>105</sup> La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias también definía la

---

<sup>104</sup> Solo para ejemplificar, en la Hispania, en la época de Dioclesiano, el territorio Tarraconense estaba conformado por tres provincias: *Gallaecia*, *Cartaginensis* y *Tarraconensis*. Sobre la base de la nueva figura de diócesis que agrupaba varias provincias, esas tres, conjuntamente con las antiguas Lusitania y Baetica, añadida *Mauretania Tingitana* en ultramar, constituyeron la diócesis hispana.

<sup>105</sup> El caso de Venezuela es una buena referencia. Las reformas borbónicas implicaron modificaciones profundas en la administración territorial de las Indias. En el siglo XVIII, en ocasión de la creación del virreinato de Nueva Granada, se suprimieron las Audiencias de Quito y Panamá, quedando sujetos sus territorios a la de Santa Fé. En 1739 desaparecerán las capitanías generales para ser sustituidas por tres comandancias generales; la de Venezuela, Panamá y Cartagena, bajo la jurisdicción del virrey de la Nueva Granada. El gobernador estuvo subordinado al comandante general y privado de la facultad deponer tenientes por corto tiempo por cuanto, la Real Cédula del 12 de febrero de 1742, restablece el rol del Capitán General en Venezuela, desagregándose del virreinato de Nueva Granada. La Real Cédula de 1777 definirá esta condición. El proceso de conformación de la territorialidad venezolana es producto de la integración política, judicial, militar y administrativa de las Provincias Genésicas (Venezuela, Margarita, Nueva Andalucía, Guayana, Maracaibo-Mérida-La Grita y



existencia del *Gran Chanciller* y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo (Sumilla 4) y las *Chancillerías* Reales de las Indias (Sumilla 15); además, el Libro Quinto se relacionaba con los “*terminos, division, y agregacion de la Governaciones*”. Por supuesto, al producirse la ruptura de las colonias americanas con su centro de mando, en lo político territorial se asume un modelo milenario que deriva de la praxis quiritaria.

## 7. Conclusiones

*“Prima omnium, id quod ornamentum imperi est, provincia est appellata; prima docuit maiores nostros quam praeclarum esset exteris gentibus imperare...”<sup>106</sup>*

La construcción del *imperium* como *vocatio* de las élites quiritarias implicó la definición de diversas magnitudes de lo público, jamás igualadas en los pueblos de la antigüedad, inclusive sin precedente ni aproximación en la reflexión sobre la *polis* omnipresente en la filosofía griega.<sup>107</sup> La proyección de la praxis en la *Res publica*, el *Cursus honorum*, la *iurisdictio* y el *imperium* se manifiesta en las formas organizativas sucesoras

---

Comandancia de Barinas; y la creación de la Intendencia de Ejército y Hacienda (1776), la Capitanía General (1777), la Audiencia de Caracas (1786), el Real Consulado (1793) y el Arzobispado (1804). Con la creación de la Real Audiencia de Caracas, el Magistrado de la Provincia de Venezuela se convirtió, al mismo tiempo, en Gobernador de la Provincia de Venezuela, Capitán General de todas las provincias que constituían la Capitanía y Presidente de la Real Audiencia de Caracas. Este fue el escenario institucional montado en Venezuela para el momento de la separación de España. ALVAREZ (2014) 76-77.

<sup>106</sup> “En primer lugar, lo que es el ornamento del imperio se llama provincia; al principio enseñó a nuestros antepasados lo extraordinario que era gobernar naciones extranjeras...”

M. Tvlli Ciceronis, *Orationes in verrem, actionis in c. verrem secvnda, liber secvndvs*, recuperado en <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/verres.2.2.shtml>.

<sup>107</sup> Esta primera referencia utiliza al vocablo *imperium* desde su perspectiva de dominio imperial sobre otros pueblos, una dirección más coloquial que jurídica. Sin embargo, la complejidad jurídica del término es extrema, aunque siempre debe entenderse como potestad que define la máxima instancia de decisión política. Si seguimos a Ulpiano, la fuente más autorizada por ser la cita referencial contenida en el Digesto, existe una diferencia entre *merum imperium* y *mixtum imperium* colocando la nota diferenciadora en la detentación de la “Potestad de la Espada” (*Ius Gladii*), en el primero. Efectivamente, en ambas categorías está aparejada la Jurisdicción; pero, mientras el *Imperium* propiamente dicho se define en la potestad de imponerse en derecho, el *Imperium* calificado como mixto se refiere a la posibilidad de atribuir la posesión de los bienes. No extraña, entonces, el agregado de una definición de Jurisdicción como la facultad de nombrar juez: Ulpianus, *libro secundo de officio questoris*, D.2.1.3: “*Imperium aut merum aut mixtum est. Merum est imperium habere gladii potestatem ad animadvertendum facinorosos homines, quod etiam potestas appellatur. Mixtum est imperium, cui etiam iurisdictio inest, quod in danda bonorum possessione consistit. Iurisdictio est etiam iudicis dandi licentia*”.

del Imperio Romano de Occidente y en la reflexión teológico-filosófica que se constituirá en base sólida en la construcción del Estado moderno.

La evolución desde la estructuración republicana, centrada en límites y controles sobre el centro del poder político, hacia la complejidad de la práctica imperial bajo el dominio, está marcada por la expansión territorial y la necesidad de una autoridad, necesariamente descentralizada, para cubrir administrativa y militarmente a las provincias. Desde esta perspectiva, el *imperium* no puede desligarse de la conceptualización de las magistraturas como sustrato de lo público. Efectivamente, Proculo definía que aquellos que presidían las provincias bajo la condición de procónsul o legados del César, así como los regentes de acuerdo con el tipo de provincia, ejercían todas las magistraturas que reflejaban ese *imperium*.<sup>108</sup>

Pero en las provincias no se aplicó el modelo republicano de las magistraturas plurales. Afirmando la vocación del pueblo romano por la vigencia de un estatuto regulatorio en todos los aspectos de la vida pública y privada, resulta absolutamente válido concluir que la concepción de *res publica* y la ciudadanía del *civis sub lege* fuera extrapolada en un diseño particular y acabado para las posesiones territoriales que resultaron de la expansión imperial. Coincidente será el pasaje de un esquema *pro defensa* republicano, tímidamente limitativo de lo público en suelo itálico y en las islas iniciales, al imperialismo ofensivo que obligó a la elaboración del bosquejo provincial de dominio universal.

Se trata de una visión innovadora y de impacto universal que contrasta con la idea de *polis* y *zoon politikon*, presente en la reflexión helena, al privilegiar al derecho como instrumento de dominación frente al relacionamiento político que siempre estará restringido a la Ciudad-Estado. De manera que partiendo del concepto *imperium* como elemento integrador del sistema del *ius publicum* de última generación, se detecta inmediatamente el

---

<sup>108</sup> Proculus, *libro cuarto epistularum*, D.1.18.12: “Sed licet is, qui provinciae praeest, omnium Romae magistratum vice et officio fungi debeat, non tamen spectandum est, quid Romae factum est, quam quid fieri debeat”. Polibio señala que “los consules (...) ejercen autoridad sobre todos los asuntos públicos, pues todos los magistrados a excepción de los tribunos les están subordinados y están obligados a obedecerles...” POLIBIO (1996) 334.

origen histórico del federalismo y las principales instituciones relacionadas con fórmulas de administración territorial, originariamente diseñadas para racionalizar el control sobre las provincias bajo dominio romano.

Lo que confirma que la estructuración del Estado Moderno tiene como sustrato las instituciones quirritarias, reinterpretadas bajo la visión del mundo cristiano y el espectro teológico que las marcó en el mundo medieval y preconstitucional. Asimismo, toma en consideración la reflexión filosófica que históricamente acompañó la elaboración de principios y técnicas de racionalización en el ejercicio del poder político.

De esta forma se traslada el concepto de *populus* a la organización municipal y provincial quirritaria, pero con la marca profunda de los *foedera* creadores de vínculos gubernativos bajo la figura de *pacta federata*. Una concreción del *imperium* en la definición de un régimen para el control de las provincias que luego sería adaptado como régimen colonial y el diseño *iusprivatista* de dominación como precedente del feudalismo.

## 8. Lista de referencias

Álvarez, Tulio, *Comentarios a las Institutas de Justiniano* (tomo II). Caracas: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB, 2012.

- *Historia de las Instituciones Coloniales Hispanas* (Coordinador). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2014.

- *La Fuerza Constituyente Inicial*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, UCV, 2011.

- *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional* (tomo II). 5ª edición aumentada y corregida. Tres tomos. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2014.

Beuve-Méry, H., *La Théorie des pouvoirs publics d'après François Vitoria et ses rapports avec le droit contemporain*. Paris: Spes, 1928.

Flavio Josefo, *Las Guerras de los Judíos*. Barcelona: Libros Clie, 2004.

- *Antigüedades de los judíos*. Barcelona: Libros Clie, 2004.

Flavio Vegecio Renato, *Epitoma rei militaris*. Ediciones Cátedra, 2006

Girard, Paul, *Manuel Élémentaire de Droit Romain*. Paris: Librairie Arthur Rousseau, 1929.

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO

Guchet, Ives, *Histoire des Idées Politiques*. Paris: Armand Colin Éditeur, 1995.

Harris, W.V., *War and Imperialism in Republican Rome 327-70 B.C.*, Oxford University Press, 1979

Herodoto, *Historia*. Brasilia: Universidad de Brasilia, 1988.

Mommsen, Theodor, *Compendio del Derecho Público romano* (Traducción de R Dorado). Pamplona: Analecta Editorial, 1999.  
- *Historia de Roma*, Libro III. Barcelona: Plaza & Janes, S.A. Editores, 1967.

Núñez Rivero, Cayetano y Martínez Segarra, Rosa María, *Historia Constitucional de España*. Madrid: Editorial Universitas, S.A., 1999.

Paine, Thomas, *Derechos del Hombre*, Madrid: Alianza Editorial, 1984.

Pérez-Bustamante, Rogelio, *El Gobierno del Imperio Español*. Madrid: Ediciones de la Comunidad de Madrid, 2000.

Pérez-Bustamante, R. y Sánchez-Arcilla, J., *Textos de Historia del Derecho Español*. Madrid: Editorial Dykinson, 1992.

Pietschmann, Horst, *Las Reformas Borbónicas y el Sistema de Intendencias en Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

Pinto de Brito, Maria das Gracias, *Los Municipios de Italia y de España: Ley General y Ley Modelo*. Madrid: Editorial Dykinson, 2014.

Plongerón, Bernard, *Théologie et Politique au Siècle des Lumières (1770-1820)*. Ginebra: Librairie Droz, 1973.

Políbios (Polybius), *Historia* (Ἱστορίαι). Brasilia: Editora Universidade de Brasilia, 1996.

Robert Kelley, *El Modelo Cultural en la Política Norteamericana*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.

Skinner, Quentin, *As Fundações do Pensamento Político Moderno*. Sao Paulo: Editora Schwarcz, 1996.

Ullman, Walter, *A history of política thought: The Middle Ages*. Harmondsworth, 1965.

## ARTÍCULOS

Blaustein, Albert P., *La Constitución de Estados Unidos: La Más Valiosa Exportación de la Nación*, consulta realizada en la página Web de la Oficina de Programas de Información Internacional de los Estados Unidos el 24 de septiembre de 2006. [http://usinfo.state.gov/esp/Archive\\_Index/LA\\_CONSTITUCION\\_DE\\_ESTADOS\\_UNIDO\\_S.html](http://usinfo.state.gov/esp/Archive_Index/LA_CONSTITUCION_DE_ESTADOS_UNIDO_S.html)

Freeman, P.W.M., *Mommsen to Haverfield: the origins of studies of Romanization in late 19th c. Britain*, en D.J. Mattingly (ed.), *Dialogues in Roman Imperialism. Power, discourse, and discrepant experience in the Roman Empire*, JRA Suppl. (23), 1997, pp. 27-50

Gómez, Rebeca Vázquez. *El poder político y la religión en el puritanismo: la colonia norteamericana de la bahía de Massachusetts.* Revista Española de Derecho Constitucional, (86), 2009, pp. 145–82. <http://www.jstor.org/stable/24885983>.

Greaves, A. M. *Dionysius of Halicarnassus, Antiquitates Romanae 2.30 and Herodotus 1.146*. The Classical Quarterly, 48(2), 1998, 572–574. <http://www.jstor.org/stable/639849>

Martire, E., *Algo más sobre el Derecho indiano (entre el ius commune medieval y la modernidad)*. AHDE (73), 2003, pp. 231 y ss.

Rosenberger, V. *The Gallic Disaster*. The Classical World, 96(4), 2003, pp. 365–373. <https://doi.org/10.2307/4352787>

Sierra Estornés, David, *El Imperator Republicano: Un general experimentado y un hábil táctico (385-168 a. C)*. POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica (22), 2010, pp. 173-192.

Welwei, K.-W. *Zum “Metus Punicus” in rom um 150 v. Chr.* Hermes, 117(3), 1989, pp. 314–320. <http://www.jstor.org/stable/4476696>

## FUENTES DIRECTAS FORMATO DOCUMENTO ELECTRÓNICO:

- I. Avlvs Gellivs, *Noctes Atticae, Liber IV*, N° 4.1., <http://www.thelatinlibrary.com/gellius/gellius4.shtml#4>.
- II. C. Plinivs Secvndvs, *Natvralis Historia*. III, 30, <http://www.thelatinlibrary.com/pliny1.html>

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO

- III. Congreso de la República del Perú. Archivo Digital de la Legislación del Perú. Leyes de Indias. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y sancionada por el rey Carlos II de España en 1680 para regir en los territorios de la América Hispana.  
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyIndia/0102004.pdf>
- IV. Gai, *Institvionvm Commentarii Qvattvor, Commentarius Secundus*.  
<http://www.thelatinlibrary.com/gaius2.html#69>
- V. *Iustiniani Digestae*. Versión de Theodor Mommsen y Paul Krüger. Edición berlinesa originaria del año 1882. <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>
- VI. *Iustiniani Institutiones*. Editada por Paul Krueger y el mismo Momsem, originariamente en Berlín 1872, con la reedición de 1954. <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>
- VII. M. Tvlli Ciceronis, *De Officiis Liber Secvndvs*,  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off2.shtml#8>
- VIII. M. Tvlli Ciceronis, *De lege agraria orationes. de lege agraria oratio secvnda contra P. Servilivm Rvllvm Tr. Pleb. In Senatv*.  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/legagr2.shtml>
- IX. M. Tvlli Ciceronis, *Pro A. Clventio Oratio*, The Latin Library,  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/cluentio.shtml#cfourthree>
- X. M. Tvlli Ciceronis, *Orationes in verrem, actionis in c. verrem secvndae, liber secvndvs*, <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/verres.2.2.shtml>
- XI. M. Tvllivs Cicero, *Pro L. Cornelio Balbo Oratio*,  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#8>  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#21>  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#32>  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#34>  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#35>  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/balbo.shtml#54>
- XII. M. Tvlli Ciceronis, *Pro A. Caecina Oratio*,  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/caecina.shtml#100>.
- XIII. M. Tvlli Ciceronis, *De Officiis Liber Secvndvs*,  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off2.shtml#8>

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA  
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
COMISIÓN CONSTITUCIONALISMOS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO

- XIV. M. Tvlli Ciceronis, *Pro A. Licinio Archia Poeta Oratio*,  
<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/arch.shtml#7>
- XV. Paredes, I. (1681). *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*: Tomo primero.  
<https://doi.org/10.34720/dfdm-e874>
- XVI. Polibio de Megalópolis, *Historia Universal Bajo la República Romana*.  
[http://www.imperivm.org/cont/textos/txt/polibio\\_hublrr\\_tii\\_lvi.html](http://www.imperivm.org/cont/textos/txt/polibio_hublrr_tii_lvi.html)
- XVII. Theodor Mommsen (1876), *Historia de Roma*, Libros I y II Desde la fundación de Roma hasta la reunión de los Estados Itálicos, 1856. Traducción: Alejo García Moreno. <https://www.lectulandia.co/book/historia-de-roma-libros-i-y-ii/>
- XVIII. Titi Livi, *Ab Vrbe Conditā*, Liber IV.4.  
<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.4.shtml#4>.
- XIX. Titi Livi, *Ab Vrbe Conditā*, Liber XLI.8.,  
<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.41.shtml#8>.

Las citas que se realizan del Libro Sagrado están basadas en las ediciones oficiales en Internet de textos académicos individuales de la Biblia en línea de la Sociedad Bíblica Alemana Deutsche Bibelgesellschaft. Al momento de la consulta, estaban disponibles las siguientes ediciones: Antiguo Testamento hebreo siguiendo el texto de la Biblia Hebraica Stuttgartensia; Nuevo Testamento griego siguiendo el texto del Novum Testamentum Graece (ed. Nestle-Aland), 28. Edición y el Nuevo Testamento griego UBS; Antiguo Testamento griego siguiendo el texto de la Septuaginta (ed. Rahlfs/Hanhart); y la Biblia latina siguiendo el texto de la Vulgata (ed. Weber/Gryson).